

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
DURANTE EL PROCESO DE AMPARO  
EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

**HERIBERTO ABRAHAM MARTÍN CHUN**

**GUATEMALA, MAYO 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE EL PROCESO DE AMPARO EN LA**  
**LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la honorable junta directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**HERIBERTO ABRAHAM MARTÍN CHUN**

Previo a conferírsele el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

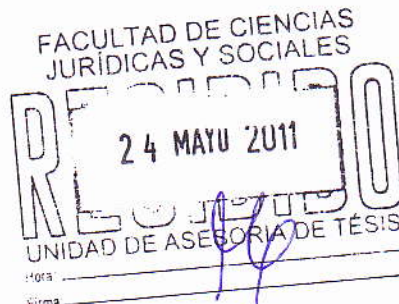
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de las tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5573**



Guatemala, 18 de mayo de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Conforme al nombramiento de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante Heriberto Abraham Martin Chun, intitulado: **“LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE EL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**; después de la asesoría encomendada, me es grato manifestarle que:

- a. El trabajo de tesis contiene un análisis jurídico amplio y profundo de la importancia de la aplicación de los medios de impugnación en los procesos penales.
- b. La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada. El procedimiento para la elaboración de la misma incluyó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.
- c. La bibliografía empleada es la correcta, siendo la introducción, conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis. Durante la asesoría de la misma, le sugerí al sustentante diversas correcciones al contenido, bajo el respeto de su criterio y posición ideológica; encontrándose conforme con llevar a cabo las modificaciones indicadas. Los objetivos determinaron el resultado de los medios de impugnación para la modificación de una resolución judicial.
- d. De manera personal me encargué de orientar al estudiante Martín Chun, durante las etapas correspondientes al proceso investigativo, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada que determinó que los medios de impugnación pueden corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley.

Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa  
Abogado y Notario

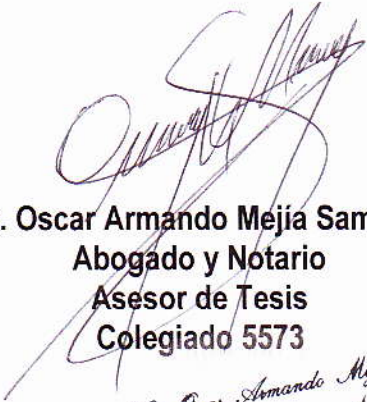
**Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5573**



- e. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la importancia de esclarecer los medios de impugnación en el proceso penal; el sintético, dio a conocer la seguridad jurídica; el inductivo, señaló la forma de interponerse el amparo en el proceso penal y el deductivo, determinó cada uno de los medios de impugnación.
- f. La investigación denota un aporte científico en materia jurídica ya que establece la forma de interponer los medios de impugnación durante el proceso de amparo en la legislación penal guatemalteca.
- g. En las conclusiones el autor, de manera particular, se refiere a la importancia de los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco y la forma de cómo se debe aplicar un amparo; en lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición del autor en que los medios de impugnación son de mucha importancia ya corrige errores de tribunales y jueces dentro del proceso penal.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5573**

*Lic. Oscar Armando Mejía Samayoa*  
*Abogado y Notario*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CASTULO GÓMEZ HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: HERIBERTO ABRAHAM MARTÍN CHUN, Intitulado: "LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE EL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/Cpt

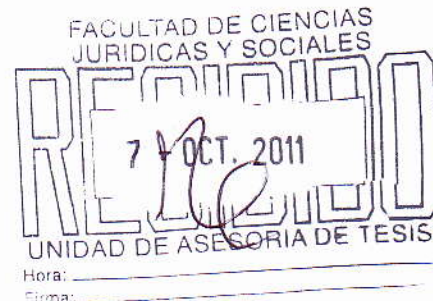


**Lic. CÁSTULO GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado Activo 6011



Guatemala, 05 de octubre del 2011

Señor Jefe  
de la Unidad de Tesis  
**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Estimado Licenciado **Castro Monroy**:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera, para revisar la tesis del Estudiante **HERIBERTO ABRAHAM MARTÍN CHUN**, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, respecto a su trabajo intitulado "**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE EL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**", procedí a emitir mi opinión y los arreglos que consideré pertinentes en cuanto a su contenido, los cuales fueron atendidos por el Estudiante Martín Chun.

- a) El contenido científico y técnico del trabajo del ponente Martín Chun es interesante, porque plantea un único objetivo general, presentando un análisis amplio y profundo sobre los medios de impugnación durante el proceso de amparo en la legislación penal guatemalteca.
- b) Las metodologías y técnicas de investigación usadas fueron la analítica e inductiva dando a conocer los medios de impugnación en el proceso penal.
- c) La redacción es adecuada ya que en la investigación tomo en cuenta bibliografías relacionadas al tema y técnicas de comparación para llegar a una conclusión apropiada
- d) La información plasmada en el análisis presentado muestra un aporte científico en materia jurídica estableciendo la forma de interponer los medios de impugnación en el proceso de amparo en la legislación penal de Guatemala
- e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones de la investigación guardan relación directa con el contenido general siendo estas apropiadas al proceso de amparo.



**Lic. CÁSTULO GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado Activo 6011**

- f) Las citas bibliográficas son idóneas respecto al tema refiriendo a la importancia de los medios de impugnación en el proceso penal guatemalteco y la forma de cómo se deben de aplicar los amparos.
- g) Por lo que considero que la tesis cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito el presente dictamen de revisor en **FORMA FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

LIC. CASTULO GÓMEZ HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

---

**Lic. CÁSTULO GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**Colegiado Activo No. 6011**





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante HERIBERTO ABRAHAM MARTÍN CHUN, titulado LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE EL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser nuestro creador, fuente inagotable de amor, sabiduría y salvación, mi guía, amparo, fortaleza y darme la oportunidad de culminar con éxito un peldaño de mi vida.
- A MIS PADRES:** Alberto Martin Cax y María Luisa Chun Chillel. Por su cariño, paciencia, comprensión y su apoyo incondicional, mil gracias, ustedes son los responsables de mi formación personal, profesional y espiritual; siempre los llevo en mi corazón, mi éxito es su éxito, que Dios les llene de bendiciones siempre.
- A MI ESPOSA:** Rosenda Angélica Quiche, por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Tania y Ricardo, para que sigan mi ejemplo.
- A MIS HERMANOS Y FAMILIARES:** Un agradecimiento especial por todo su cariño y amistad.
- A MIS AMIGOS y AMIGAS:** Por su amistad y apoyo para culminar mi carrera.
- A :** La tricentenaria Universidad San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la oportunidad de formarme en su lecho académico, científico y de valores como un profesional del derecho, que con orgullo egreso de tus aulas.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Historia jurídica del amparo en Guatemala.....	1
1.1. En el derecho romano.....	1
1.1.1. En el derecho español.....	2
1.1.2. Derecho inglés.....	3
1.1.3. Derecho francés.....	4
1.2. Origen de la acción de amparo en Guatemala.....	5
1.3. Amparo.....	8
1.3.1. Definición doctrinaria.....	8
1.3.2. Competencia.....	9
1.4. El amparo y la justicia constitucional en Guatemala .....	9
1.5. Definiciones doctrinarias de Constitución.....	12
1.5.1. Antecedentes y partes de la Constitución.....	14
1.6. Clases de Constitución.....	17

### CAPÍTULO II

2. Derecho constitucional.....	19
2.1. Amparo .....	24
2.1.1. Definiciones doctrinarias.....	24
2.2. El amparo como un proceso y no como un recurso.....	25
2.3. Procedencia de la acción de amparo.....	27
2.4. Elementos del amparo.....	28
2.5. Principios esenciales del amparo.....	29
2.6. Causas por las que pueden suspenderse la acción de amparo.....	32



### CAPÍTULO III

Pág.

3.	Recursos que proceden en el proceso de amparo en la legislación penal guatemalteca.....	41
3.1.	Recurso de apelación.....	41
3.2.	Aclaración y ampliación.....	42
3.3.	Ocurso en queja .....	42
3.3.1.	El ocurso en queja es el medio adecuado para reclamar contra los autos de suspensión del trámite del amparo.....	43
3.3.2.	No es viable el amparo para reclamar violaciones al procedimiento de la inconstitucionalidad en caso concreto, son reclamables mediante el ocurso en queja .....	44
3.4	Algunas consideraciones sobre la definición y características de un recurso procesal .....	47
3.4.1.	Recurso .....	47
3.4.2.	Acción .....	48
3.4.3.	Proceso .....	49
3.4.4.	Juicio .....	49
3.4.5.	Características .....	50

### CAPÍTULO IV

4.	Análisis y comentarios del régimen jurídico del amparo en Guatemala.....	53
4.1.	Constitución Política de la República de Guatemala.....	53
4.2.	Las normas jurídicas .....	54
4.2.1.	La jerarquía de las normas y la Constitución.....	56
4.3.	La supremacía de la constitucional en el ordenamiento jurídico .....	60
4.4.	Corte de constitucionalidad de Guatemala .....	61
4.5.	Control de constitucionalidad .....	67
4.6.	Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad .....	70
4.7.	Historia del Organismo Judicial .....	78
4.7.1.	Marco legal .....	82



Página

4.7.2. Funciones .....	82
4.7.3. Funciones administrativas .....	83
4.7.4. Funciones jurisdiccionales .....	85
4.7.5. Integración y composición .....	86
4.7.6. Cámaras de la Corte Suprema de Justicia .....	86
4.7.7. Competencia de la Corte Suprema de Justicia .....	87
4.8. Ley del Organismo Judicial y sus reformas .....	89
4.9. Ley de la carrera Judicial .....	93
4.10. Breve análisis jurídico de las leyes citadas .....	93
<b>CONCLUSIONES</b> .....	99
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	101
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	103



## INTRODUCCIÓN

Debido a la carencia de información legislativa, una gran parte de la población guatemalteca desconoce que existen medios de impugnación en el proceso de amparo en la legislación guatemalteca por ello para poder realizar la presente investigación es indispensable justificar que los derechos constitucionales, sean objeto de divulgación por los todos los medios de comunicación masiva, para dar a conocer a la población la existencia de los derechos y que se informen de manera adecuada lo que significa la justicia constitucional.

Los medios de impugnación pueden interponerse durante el proceso de amparo en la legislación penal como una forma de control de parte de los sujetos procesales en la justicia penal, la presente investigación pretende colocar en relieve las incidencias que se producen en el curso del proceso de amparo desde su interposición hasta la sentencia ejecutoria

La hipótesis la enuncio de la siguiente forma; primero, la interposición de la acción de amparo durante el proceso penal no siempre es de resultados restaurativos para el amparista. Segundo, los medios de impugnación interpuestos durante el curso del proceso de amparo son de tendencia dilatoria y no reivindicante.

El objetivo general de este trabajo, es presentar un análisis sobre los medios de impugnación en el proceso de amparo en la legislación guatemalteca. Como objetivos específicos, planteo el descifrar cuál es el nombre correcto, si es recurso de amparo o si es acción de amparo, concluyéndose que se trata de un proceso de amparo, por su autonomía y regulación específica. Los supuestos, en esta investigación, se presentan los siguientes enfoques conceptuales, primero la admisión de los medios de impugnación en el curso del proceso de amparo en un proceso penal no significa categóricamente una resolución favorable al interponente ni el reconocimiento judicial de la violación de sus derechos, segundo los medios de impugnación legitimados durante el amparo como instrumento de control de las



garantías y derechos reconocidos por la constitución política de la república no se traduce en un instrumento legal garante de los intereses personales del interponente , sino en la búsqueda de justicia constitucional.

Los capítulos de esta investigación los integré de la siguiente manera: Capítulo I, historia jurídica del amparo en Guatemala, y cómo ha evolucionado en sus distintas fases jurídicas, leyes que reconocieron inicialmente las injusticias en la aplicación de las leyes; capítulo II, principios del amparo, elementos necesarios; capítulo III descripción de los recursos que proceden en el proceso de amparo en la legislación penal guatemalteca, el recurso en queja; capítulo IV, régimen jurídico del Amparo en Guatemala, clasificación de los casos de amparo, órganos jurisdiccionales que conocen los procesos de amparo.

El método de investigación usado en la presente investigación, es el analítico el cual sirvió para esclarecer la importancia de los medios de impugnación en el proceso penal y también fue necesario utilizar el método sintético e inductivo. Las técnicas de investigación utilizadas fueron el fichaje bibliográfico, la entrevista y los cuestionarios.

Finalmente deseo dejar patentizado mi más profundo agradecimiento a la tricentenaria Universidad de San Carlos; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; así como a sus catedráticos que con su esfuerzo me trasladaron tanto conocimiento



## CAPÍTULO I

### 1. Historia jurídica del amparo en Guatemala

#### 1.1. En el derecho romano

Históricamente el origen de la acción de Amparo ha sido objeto de muchas controversias, los tratadistas en la materia han formulado diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos, razón por la cual menciono dos figuras doctrinarias. El autor Raúl Chávez Castillo determina: “Que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres, no puede considerarse un verdadero antecedente del juicio de Amparo, se puede apreciar que procedía en contra de actos de un particular relativos a la libertad, de naturaleza civil. En un principio se regulaba la conducta de las personas particulares, porque ellos eran los que más cometían violaciones de los escasos derechos, además, tenían en la sociedad romana de aquel entonces, porque ellos controlaban el régimen social imperante y siempre abusaban de sus derechos y perjudicaban a sus conciudadanos en sus intereses, la doctrina señala que un verdadero antecedente del juicio de amparo es la intercesión, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia; los efectos de la procedencia, e igualmente la suplencia en la deficiencia de la queja.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Chávez Castillo, Raúl. **El juicio de amparo**. Pág. 72.





### 1.1.1. En el derecho español

“Conocido también como proceso de Aragón y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernantes, ordenándose que los mismos deberían ser cumplidos y respetados. Para perfeccionar aquella legislación; se crearon medios procesales denominados procesos forales que constituían verdaderas instituciones de protección, hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se instituyeron las audiencias reales, otorgándoles el carácter de tribunal superior encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos que les otorgaban los fueros y que por medio de justicia mayor se le solicitaba protección. Las funciones de justicia mayor, consistían en interpretar las leyes erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones la vida jurídica de los individuos; ante él, se podían reclamar inclusive contra actos del rey. Manifestación de las personas. Se demandaba por quien era preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia mayor con la fuerza de que era víctima y en esa virtud en ciertos casos quedaba libre un día.

Firma o de jurisfirma: La justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa invocada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, fuero real: Integrado por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes; pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, recurso de fuerza: Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en juicio debiéndose presentar ante el



monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las normas sustanciales del juicio o bien el fallo era contrario a las leyes”.<sup>2</sup>

### 1.1.2. Derecho inglés

“El Hábeas corpus, el cual surge en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra, constituyó un antecedente directo del juicio de amparo en México, porque en aquella institución basaron los principios del juicio de amparo de aquel país, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria. Mediante mandamiento de juez competente dirigido a la persona o autoridad que tuviere detenido a un individuo, ordenándole que exhiba y presente al detenido o secuestrado, en lugar y horas señalados. De esta manera el agraviado lograba reivindicar sus derechos ante la sociedad. El derecho del habeas corpus se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades, cuando éstas abusan de sus funciones, cometen actos ilegales contra los ciudadanos, y no podían ejercer un derecho de defensa, porque el Estado no les concedía esa facultad de oponerse a las acciones de los funcionarios públicos o de particulares que excedían en sus derechos”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Ibid**, Pág.134.

<sup>3</sup> Haurio, André. **Teoría del Estado**. Pág. 118



### 1.1.3. Derecho francés

El recurso de casación constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia, este recurso era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar las violaciones de procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad al dictar sentencia. La historia demuestra con precisión que el abuso de autoridad siempre ha existido y existirá en tanto el hombre utilice la fuerza en lugar de la razón, en su relación social Guatemala es un país donde las instituciones jurídicas defensoras de las garantías constitucionales, han encontrado el apoyo necesario, para surgir en la legislación y convertirse en instrumentos legales, para la defensa de los derechos individuales y sociales de la población guatemalteca. Estas instituciones protectoras de los derechos conferidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, son elementos esenciales en un estado de derecho, en donde impera la democracia. El respeto por los derechos de las demás personas, constituye la mejor garantía social del ordenamiento jurídico y el mantenimiento sostenible del orden público, consecuentemente el desarrollo del bienestar común de la población guatemalteca. La acción de amparo, como un medio formal de control constitucional, con el fin de disminuir la transgresión de los derechos inherentes a la persona humana, cuyo ejercicio está regulado en la ley aplicable, razón por la que los representantes de la autoridad deberán observar durante el ejercicio de sus funciones; propias al cargo de los dignatarios y funcionarios públicos, quienes fungen como partes integrantes del Gobierno de Guatemala, consecuentemente de la administración pública.



## 1.2. Origen de la acción de amparo en Guatemala

El amparo en Guatemala, tiene sus orígenes en el derecho hispano, concretamente en la Constitución de México de 1917 y en la Constitución Española de 1931. Los derechos fundamentales protegidos por este tipo de leyes son generalmente los de igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de géneros, edad, raza o credo.

En la Constitución de la República de 1879, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de aquel año, no estaba regulado el amparo, pero en aquella Constitución se hallaba el medio para hacer valer los derechos individuales, porque en el Artículo 34 “confería el derecho de hábeas corpus, es decir, la exhibición personal. La que fue regulada por el Decreto 354, en el año 1897”. En la reforma introducida a la Constitución de 1879, decretada en octubre de 1885, se estableció en el Artículo 17: “que cualquier ciudadano puede acusar a los funcionarios por los actos con los que infrinjan la Constitución de la República o las leyes”.

Mediante las reformas a la Constitución mencionada, el 11 de marzo de 1921, donde se reguló en el Artículo seis: El Artículo 34 queda reformado así: La Constitución de la República “reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”. Transcurrido el gobierno de Estrada Cabrera, cuyo período fue de 22 años, se expandieron las libertades individuales, la libre formación y organización de los partidos políticos, surge en aquellos días la posibilidad de un medio incipiente de control, denominado el recurso de amparo, en la actualidad se conoce como acción de amparo; mediante la cual el agraviado, podía oponerse al cumplimiento de determinadas



resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas las cuales mermaban sus derechos. En el año 1927, nuevamente se introdujo reforma a la Constitución de la República del año 1879, se dispuso en el Artículo 13, reformó al Artículo 34, quedando así: “Las declaraciones, de derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluye otros derechos y garantías individuales no consignadas, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le son aplicables. La Asamblea Nacional Legislativa emitió el 12 de mayo de 1928, la primera ley de amparo, mediante el Decreto 1539, debido a la naturaleza del órgano emisor, era una ley ordinaria, no obstante que desde 1921 se había regulado el amparo como una ley constitucional, aquello fue un desfase en la legislación de las garantías constitucionales y una muestra perfecta del abuso de poder o del desconocimiento de la ley que regula las instituciones garantes de los derechos de la población, desde entonces se hacía gala de la negligencia o de la ignorancia de los legisladores. Por Decreto Número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, el 30 de abril de 1966 se emitió la Ley Constitucional de Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que estuvo vigente hasta que fue derogada por el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente el 8 de enero de 1986. En la Constitución de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en el Artículo 51 regulaba el amparo en esta forma: “Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; para que en



casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual que sufre vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición a que se alude en este inciso, se practicará en el lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso, ni notificación alguna a las partes”. De lo expuesto, se colige que en la Constitución de 1945 establecía y comprendía dentro del propio amparo, la inconstitucionalidad y la exhibición personal, instituciones que en la actualidad están reguladas en una forma específica y bien individualizada, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aunque están reguladas en un mismo decreto. En las Constituciones de la República de los años 1956 y 1965, se reguló y se mantuvo la institución del amparo como un recurso, de donde estriba el error de dicción que algunos aun le denominan recurso de amparo, no obstante que la propia Ley en ningún momento lo determina con esta denominación, situación que se desarrollaron con amplitud en páginas posteriores de este trabajo de investigación. En la Constitución de la República de 1965, se reguló lo atinente a la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad; en cuanto al amparo se especifican cuatro casos de procedencia del mismo y establecieron casos de improcedencia. En la actualidad, se regulan en la ley de la materia casos de procedencia e improcedencia. “No sólo lo referente al amparo sino en las dos instituciones reguladas en la misma ley. La Constitución de la República de Guatemala, de 1956 cuyo capítulo II, regulaba el amparo. La decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de



septiembre de 1965, reguló el amparo y el habeas corpus y el Artículo 84 estableció que una Ley constitucional regularía la forma y requisitos de su ejercicio y se crearían los tribunales antes los cuales deberían interponerse”.<sup>4</sup> Como puede apreciarse, que en lo relativo a la institución constitucional de amparo, que en algunas ocasiones en lugar de restaurar los derechos del agraviado, le perjudica aún más, porque si se declara sin lugar la acción de amparo, se le impone al abogado una multa, de mil quetzales, para el efecto se concede cinco días para hacerla efectiva, en caso contrario se le iniciará proceso legal.

### 1.3. Amparo

#### 1.3.1. Definición doctrinaria

“El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a sus garantías constitucionales, habiendo agotado los medios de defensa ordinarios, para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que versa la demanda y se le mantenga o restituye en el goce de la garantía que estima infringida. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> [http// es. Wikipedia, org/wiki/](http://es.Wikipedia.org/wiki/). **Origen de la acción de amparo en Guatemala.**

<sup>5</sup> Prado, Gerardo. **Derecho constitucional.** Pág. 33,34.



### **1.3.2. Competencia**

La Corte de la Constitucionalidad conoce en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

### **1.4. El amparo y la justicia constitucional en Guatemala**

El contexto de competencia de la justicia constitucional, involucra: La protección de los derechos fundamentales, es decir aquellos sin cuya existencia no podría existir protección a los ciudadanos y cuya violación acciona la garantía constitucional. El proceso de amparo, el control de constitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y en casos concretos, el amparo para proteger la libertad personal, así como el trato humano en el caso de la privación de la libertad, en el marco legal correspondiente, porque no es importante el lugar en que se halla una persona, ninguna ley ni un representante o agente de la autoridad debe restringir los derechos de las personas, sin considerar primero las disposiciones legales que regulan la vida humana, en forma universal. Debido a las múltiples reformas introducidas en la Constitución de la República de Guatemala, el control de constitucionalidad de las leyes que inició en el país, con carácter descentralizado, facultó al poder judicial a ejercerlo. En el Artículo 85 de la reforma de 1927, se estableció como potestad de la Corte Suprema de Justicia que al dictar sentencia podía declarar la inaplicabilidad de una ley por ser contraria a la Constitución de la República, y se determinó que los tribunales de segunda instancia y jueces de primera instancia, que solo podían hacer efectiva la inaplicación en casos





concretos. Esta modalidad estuvo vigente hasta 1945, cuando una nueva Constitución dejó la anterior Constitución sin vigencia, que reguló y limitó esta facultad, únicamente en sentencia. La Constitución de la República de Guatemala, de 1956, mantuvo el control indefinido de constitucionalidad, pero agregó dos variantes: La primera, a la facultad conferida a las partes de solicitar en casos concretos la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y segunda; la limitación a los tribunales a declarar la inconstitucionalidad solamente en sentencia, lo que resulta muy oneroso ese proceso. Cuando se promulgó la Constitución de la República de 1965, se estableció un tribunal concentrado para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Se creó entonces la Corte de Constitucionalidad que se integraba en forma extraordinaria, cuando se daba un caso que lo ameritaba. La historia de aquella Corte, revela la triste realidad porque en los 17 años de vida institucional, solo se interpusieron cinco acciones de inconstitucionalidad, de las cuales dos fueron rechazadas de plano, dos declaradas sin lugar, pero el único caso que prosperó fue presentado y promovido por el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República. La actual Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece en lo conducente los derechos y libertades que les son reconocidos a los ciudadanos guatemaltecos, en un estado de derecho, y regula la organización y funcionamiento de los órganos competentes correspondientes. Esta Constitución fue revestida de una serie de mecanismos que asegura su vigencia. Aunque establece en su normativo que toda disposición o ley que la contradiga es nula ipso jure, pero que una norma sea nula deberá ser declarada esa condición mediante sentencia emitida por órgano competente, en este caso la Corte de Constitucionalidad, que en la actualidad es un órgano de control constitucional permanente y no como en el pasado que sólo integraba cuando había un caso planteado y



que debía ser conocido y analizado, mediante un proceso constitucional. Para excluir de la legislación una disposición contraria a la Constitución Política de la República, debe previamente existir una sentencia ejecutoriada de la Corte de Constitucionalidad, que declare la lesividad constitucional contenida en la ley o disposición de mérito. En la temporalidad de ley lesiva, es donde existe el riesgo de que cuando se declare la inconstitucionalidad y por consiguiente inaplicabilidad, para entonces habrá hecho estragos irreparables en los derechos del agraviado. En la actualidad persiste en el proceso constitucional, un sistema mixto, en el cual coexiste, el concentrado es aplicable en el sistema Europeo y el difuso es el sistema aplicable en Estados Unidos de América. El sistema concentrado está regulado en los Artículo 267 la Constitución Política de la República establece las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad y el Artículo 268 la Constitución Política de la República establece la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia. Donde regula un órgano especializado competente en este caso la Corte de Constitucionalidad, que ejerce el control de la materia de mérito. Su sentencia contiene naturaleza erga omnes, es decir oponible a todo hombre. Tiene carácter de un órgano legislativo de índole negativa, por cuanto expulsa del ordenamiento jurídico, toda norma que a su juicio es lesiva a la Ley suprema. Mientras que el sistema difuso atribuye a todos los jueces desde primera instancia hasta casación, la facultad para declarar, en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales, contrarias a la Constitución Política de la



República, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia. Lo relativo al control de constitucionalidad difuso, merece comentario el hecho que la legislación guatemalteca no prevé la institución conocida como consulta judicial, cuando existe duda de inconstitucionalidad, con esa denominación se conoce en otras legislaciones cuando el juez ordinario plantea al tribunal constitucional, ante la situación de considerar una norma, contraria a la ley fundamental, siempre que tal contradicción amerite la opinión del tribunal superior. Aunque en el Artículo 204 de la propia Constitución Política de la República, el juez debe declarar bajo su propia responsabilidad la inaplicabilidad de una norma inferior. Son circunstancias que en la práctica se producen. La sentencia proferida por el tribunal de amparo tiene carácter declarativo y no queda sujeto a la cosa juzgada, y sus efectos es a partir de la declaratoria del amparo provisional, la ventaja es cuando contra la sentencia emitida por el tribunal, procede la apelación, pero en el caso del amparo en única instancia regulado en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, y de Constitucionalidad por conocerse en única instancia, solo proceden los recursos de aclaración o de ampliación y desde luego es responsabilidad de los funcionarios, pero lo resuelto no podrá modificarse, por ningún concepto, de aquí entonces los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, deben garantizar la legitimad de la sentencia, en caso contrario cometerán una injusticia notaria inmutable.

### **1.5. Definiciones doctrinarias de Constitución**

Con este vocablo se designa a la ley superior de un Estado. Asimismo se le denomina, Carta Magna, Carta Fundamental, Carta Política, Ley Primaria, Ley principal, Ley de Leyes y Ley Natural. En el país existe un sistema múltiple de control de la constitucionalidad de



las leyes. Así, el Artículo 152. Poder Público. “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio esta sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”; el Artículo 154 establece: “los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsable legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del estado y no de partido político alguno. La función publica no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”; por otra parte el Artículo 175, estatuye: “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de al constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad; y por último el Artículo 268 estipula: “que la corte de Constitucionalidad es un tribunal el permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones especificas que le asigna la constitución y la ley de la materia”. Jellinek, se refiere a la constitución en los siguientes términos: las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de este; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal. García Máynez, la define así: por constitución se entiende entonces la estructura fundamental del estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al “status” de las personas. El autor chileno Máximo pacheco, define la Constitución Política así: “Es la ley fundamental del estado que establece las bases de su organización y la forma de su

gobierno, continua expresando que la misma contiene las normas jurídicas que determina la forma del Estado, el régimen del gobierno, las garantías de los derechos de las personas, la organización y atribuciones de los poderes públicos que ejercen diversas funciones del Estado, el régimen administrativo, el procedimiento de reforma de la Constitución Política”.<sup>6</sup> El autor guatemalteco Santiago López Aguilar, define la constitución como: “la ley principal que establece garantías básicas para los gobernados, organiza la estructura de gobierno, fijando las atribuciones de los gobernantes y alguna forma de control de sus actos, a través de los recursos”.<sup>7</sup>

### **1.5.1. Antecedentes y partes de la Constitución**

Los antecedentes constitucionales en Guatemala, se remontan a la Época Colonial, pues antes de la declaración de independencia de 1821, o etapa colonial, rigieron las constituciones españolas; la de Bayona formulada en 1808 y la de la Monarquía Española de 1812, posteriormente rigió la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, siendo hasta el 11 de octubre de 1825 en que se promulgó la primera Carta Fundamental y así le sucedieron en su orden las de 1879, luego del fracaso de la unión, se vuelve a la de 1879, después de la 1945, y la de 1965, hasta llegar a la que se encuentra en vigencia a la fecha, promulgada y sancionada en 1985, iniciando su vigencia el 14 de enero de 1986, la cual fue reformada por la consulta popular, por acuerdo Legislativo 18-93. Se puede considerar como las características más importantes del constitucionalismo desde la declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; la garantía de los derechos individuales y el principio de la separación de poderes. El concepto de Constitución

---

<sup>6</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I**. Págs. 147,148

<sup>7</sup> Ob. Cit. Págs. 147,148.



jurídico-formal, se impone a lo largo del Siglo XIX a través del llamado movimiento constitucionalista, íntimamente ligado con la revolución liberal, en el cual la Constitución en su instrumento jurídico de la limitación del poder. La Constitución en la actualidad, está considerada como un derecho especial que garantiza el orden. Se asegura su observancia instituyéndola en un documento escrito, generalmente codificado, cuya promulgación se reviste de especiales solemnidades.

1824; se decreta el 22 de noviembre de 1824, la Constitución de la República Federal de Centro América por la Asamblea Nacional Constituyente, siendo la primera de Centro América.

1825; se promulga el 11 de octubre de 1825, la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, entrando también en vigencia el mismo año.

1879; se promulga el 11 de diciembre de 1879, la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, siendo la segunda de Guatemala y la primera de la República, teniendo varias reformas a lo largo de su vigencia.

1921; se promulga el 9 de septiembre de 1921 la Constitución Política de la República Federal de Centro América la cual incluye los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras y entra en vigor el 1° de octubre de 1921 la Constitución de 1921, siendo ésta la segunda de Centro América.

1945; se aprueba el 11 de marzo de 1945 y entra en vigor el 15 de marzo de 1945 la Constitución de 1945.



1956; se aprueba el 2 de febrero de 1956 y entra en vigor el 1° de marzo de 1956 la Constitución de 1956.

1965; se aprueba el 15 de septiembre de 1965 y entra en vigor el 5 de mayo de 1965 la Constitución de 1965.

1985; se aprueba el 31 de mayo de 1985 y entra en vigor el 14 de enero de 1986, la actual Constitución Política de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente.

Partes de la Constitución: La Constitución Política de la República de Guatemala, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son: "Parte Dogmática, comienza desde el Artículo 1 al Artículo 139 de la Constitución Política de República de Guatemala, en la cual se encuentran los derechos y libertades fundamentales. Parte Orgánica; esta parte comienza desde el Artículo 140 al Artículo 262 de la Constitución Política de República de Guatemala en la cual se establece la Organización del Estado y de los Organismo del Estado, los cuales son:

Organismo Legislativo (Artículo 157 al Artículo 181);

Organismo Ejecutivo (Artículo 182 al Artículo 202); y

Organismo Judicial (Artículo 203 al Artículo 222).

Así como de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

Parte Procesal, Pragmática o Práctica: Está comienza desde el Artículo. 263 al Artículo 281 de la Constitución Política de República de Guatemala, en la cual se establece los principios constitucionales, las garantías constitucionales y las reformas constitucionales”.<sup>8</sup>

## 1.6. Clases de Constitución

De acuerdo con la posibilidad de reforma, las constituciones se clasifican doctrinariamente en rígidas y flexibles; son rígidas cuando para su reforma o abrogación presentan dificultad, estando a nada esta facultad generalmente a la Asamblea Nacional Constituyente. Son flexibles, aquellas constituciones que pueden reformarse o derogarse por el Congreso de la República. La Constitución al conformarse con una parte que si puede ser reformada y otra que presenta dificultad para su reforma, es considerada como una Constitución de carácter mixta, ya que contiene parte flexible y parte rígida. En lo relativo al derecho constitucional guatemalteco conforme lo establecido en el Artículo 277, tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución: El presidente de la República en Consejo de Ministros, diez o más diputados al Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad, el pueblo mediante petición dirigida al Congreso, con el mínimo de 5000 ciudadanos empadronados por el Registro de Ciudadanos. Podrá reformarse la Constitución en el Artículo 278 y los contenidos en los Capítulos I del Título II, relativo a los derechos individuales, contenidos del Artículo 3 al 46. Solo por una Asamblea Nacional Constituyente. De conformidad con el Artículo 278 de la Constitución Política: “Los artículos de la Constitución que puedan reformarse por el congreso, necesariamente tendrán que hacerse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que lo

---

<sup>8</sup> Enciclopedia en línea: [http// es. Wikipedia.org/wiki/.Antecedentes y partes de la Constitución de la República de Guatemala.](http://es.Wikipedia.org/wiki/Antecedentes_y_partes_de_la_Constituci3n_de_la_Rep3blica_de_Guatemala)





integran y luego ratificadas a través de Consulta Popular, requisito sine quanon, para su entrada en vigencia”. El Artículo 173 de la Constitución de Política establece: “procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial transcendencia, deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos”. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán. El Artículo 281 de la Ley fundamental, “establece que no son reformables en ningún caso los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, o cualquier cuestión que se refiera a vulnerar la forma republicana del gobierno y de principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, o lo relativo a la alterabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”. A este tipo de normas se les conoce en la doctrina constitucional como normas pétreas. También dos clases de Constitución, entendiendo al desarrollo de sus normas; si una Constitución contiene solo normas fundamentales, es decir las que no se puedan omitir por su esencia se les denomina no desarrolladas y si por el contrario, sus normas son ampliamente detalladas se les denomina desarrolladas. La Constitución Política de la República de Guatemala es de clase mixta, “ya que puede ser reformada una parte por el Congreso de la República de Guatemala y otra parte por la Asamblea Nacional Constituyente”.<sup>9</sup> La Constitución Política de la República de Guatemala para ser reformada se basa desde el Artículo 277 al Artículo 281 de la misma Ley Suprema.

---

<sup>9</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Ob. Cit.** Págs. 150,151.

## CAPÍTULO II



### 2. Derecho constitucional

“El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos”.<sup>10</sup>

Poder político: Clásicamente el poder se conoce como la potencialidad de hacer que un tercero haga o realice lo que se le solicita u ordena. En ese sentido, un órgano tiene poder cuando posee capacidad de coerción para hacer cumplir sus mandatos imperativos. El significado actual en las democracias liberales va ligado a la existencia de una legitimidad democrática, y a la atribución de capacidad dispositiva acorde al criterio de oportunidad política. Así, el concepto se contrapone al poder que se atribuye a la administración o a los órganos judiciales, pues éstos poseen una voluntad que ha de estar fundada en un texto legal, es decir, poseen una capacidad reglada cuyas decisiones jamás pueden basarse en criterios de oportunidad. Este poder necesita un fuertísimo respaldo popular y/o hallarse vinculado a grupos de presión o factores de poder.

Constitución: Es un texto de carácter jurídico-político, fruto del poder constituyente que fundamenta (según el normativismo) todo el ordenamiento, situándose en él como norma

---

<sup>10</sup> Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 2.

que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella. Es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

Estructura formal: Así, la estructura formal de un texto constitucional establecida por la doctrina sería la siguiente: Justificación del propio poder constituyente originario, soberanía nacional. Poderes constituidos, tabla de derechos fundamentales, parte dogmática. Cabe destacar, que la doctrina anglosajona suele considerar a la tabla de derechos fundamentales como anterior a los poderes constituidos.

División de poderes: En todo rigor debe decirse división del poder en distintas funciones, o división tripartita del poder, siendo tres las clásicas. Permite un efectivo control interno y externo. El modelo puro proyectaba una situación de total independencia entre las tres expresiones del poder (legislar, ejecutar lo legislado y decidir los derechos de los particulares).

Estado de derecho: Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente, por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado, a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público. Sin embargo, no basta con que exista una autoridad pública sometida al derecho. Para estar en presencia de un verdadero y auténtico Estado de derecho, el ordenamiento jurídico del respectivo estado,

debe reunir una serie de características que dan origen a un Estado de derecho real o material. El concepto de Estado de Derecho se explica por dos nociones: El Estado de Derecho en sentido formal y en sentido material.

**Soberanía nacional:** Es un concepto ideológico surgido de la teoría política liberal, que puede remontarse a Locke y Montesquieu a finales del Siglo XVII en Inglaterra, Siglo XVIII en Francia. Hace pertenecer la soberanía a la nación, una entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico la tierra patria o patria, a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen. También consiste en la capacidad tanto jurídica como real de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social, territorial en caso necesario e incluso contra el derecho positivo y además de imponer la decisión de todos los habitantes del territorio.

**Derechos fundamentales:** Los derechos o facultades básicas e inalienables que se reconocen en un ordenamiento a los seres humanos. La teoría del derecho natural supone que deberían reconocerse a todo hombre en cualquier ordenamiento.

**Estabilidad constitucional:** La Constitución ha de servir de marco jurídico para la justificación del poder político, y por ello ha de gozar de cierto grado de estabilidad en su texto, soportando el paso de sucesivos gobiernos sin necesidad de cambiar su letra. Por ello, la modificación de la norma suprema está sometida a una gran cantidad de restricciones, destacando especialmente el requisito de mayorías especialmente cualificadas para las votaciones sobre su alteración.

Supremacía constitucional: Concepto procedente del antiquísimo precedente jurisprudencial y que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que eventualmente entrase en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. El mayor desarrollo de este concepto se debe a la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

Rigidez constitucional: Es un concepto, según el cual, la norma suprema ha de designar un proceso específico para su propia modificación, diferente al procedimiento utilizado habitualmente para la producción normativa infraconstitucional. Por el contrario, se habla de flexibilidad constitucional cuanto más similar es el proceso de reforma al de creación legislativa ordinaria. Los grados de rigidez, dependen de una serie de factores disyuntivos: Si el órgano reformador es creado y elegido especialmente para la reforma o es uno de los que habitualmente funcionan. El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformar la Constitución las mayorías exigidas para la reforma. La participación del pueblo, que puede ser directa a través de un referéndum o indirecta a través de elecciones para una nueva asamblea que deberá ratificar o redactar la reforma.

Control de constitucionalidad: "La Constitución posee carácter de norma suprema, y por lo tanto, su cumplimiento ha de estar garantizado por el ordenamiento jurídico en su funcionamiento cotidiano. Asegurar que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos es el control de constitucionalidad.

**Colisión normativa:** En caso de que dos normas jurídicas tuvieran un contenido incompatible entre sí, se produce la llamada colisión normativa. El ejemplo más ampliamente utilizado para ilustrar una colisión normativa, pasa por concebir una situación en la que una norma ordenase la realización de un determinado comportamiento, y a la vez, otra norma distinta prohibiera la realización de tal comportamiento. Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen qué norma prevalece, y qué norma se ve derogada.

**Jerarquía:** La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.

**Temporalidad:** En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.

**Especialidad:** En el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general.

**Prelación axiológica:** Debería aplicarse aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional. El derecho procesal constitucional, es una rama del derecho que se encarga del estudio de las vías procesales que permiten la protección de la supremacía constitucional y de los derechos contenidos en la

Constitución. Está constituido por el conjunto de procedimientos (como, por ejemplo, la acción de amparo, el habeas corpus y la acción de inconstitucionalidad) y órganos destinados a preservar la supremacía de la Constitución”.<sup>11</sup>

## **2.1. Amparo**

### **2.1.1. Definiciones doctrinarias**

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia con la acción que ejercita una persona, ante el órgano jurisdiccional, por el que se considera agraviado, por los términos, comprendidos en una resolución emitida, por un órgano administrativo o judicial competente y que se considera violatorio a las garantías constitucionales individuales, con el propósito de restaurar sus derechos, reconocidos legalmente en su favor. El amparo, es la garantía constitucional, conferida por la ley a los habitantes de la República, mediante, el cual se desarrolla y defienden el orden constitucional y así como restaurar los derechos propios de las personas, reconocidas por toda ley y convenios internacionales, ratificados por el Gobierno de Guatemala, cuando éstos hayan sido inobservados por los demás; en el ejercicio legítimo de sus funciones como dignatarios o funcionarios públicos. Desde luego; no sólo es procedente contra las resoluciones cuyos términos son limitativos a los derechos de las personas; sino también contra una ley perjudicial al orden público, o contra los actos de una autoridad, que exceda en el ejercicio de sus funciones. Se plantea con regularidad la interrogante, sobre si el amparo es un recurso o es una acción, sin embargo, en el proceso constitucional guatemalteco, la ley no determina la naturaleza jurídica del

---

<sup>11</sup> [http// es. Wikipedia.org/wiki/](http://es.Wikipedia.org/wiki/), **Control constitucional**.



amparo, como sucede con otras leyes, sin embargo, apoyándose en las consideraciones doctrinarias al respecto, se puede concluir que esta institución propia del proceso constitucional, no es un recurso, porque no cumple con los presupuestos para que sea un medio de impugnación. Los órganos competentes para conocer el amparo, son de naturaleza judicial, porque las disposiciones que regulan esta institución son de naturaleza procesal y debe ser entonces promovido ante una autoridad judicial. Es un juicio constitucional, porque se trata de un proceso judicial, mediante la cual se establece el imperio constitucional durante el curso del mismo, para su validez, porque todo acto, realizado en contra de una norma constitucional es nulo.

## **2.2. El amparo como un proceso y no como un recurso**

El proceso de amparo es constitucional y es autónomo, se concluye mediante el pronunciamiento de una sentencia, comprende el conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que finaliza su intervención con una resolución definitiva, donde se analiza, si las actuaciones de los órganos competentes responsables vulneraron las garantías individuales o sociales. En el amparo sustanciado ante juez competente, se entiende que es un proceso, toda vez que en el mismo se ejecutan todos los actos procesales; que concluyen con la sentencia; sin embargo en el amparo directo se ha comprendido como un recurso, ello es en virtud del control de legalidad, tomando en consideración a las violaciones indirectas a la Constitución Política de la República, en donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor, porque analiza a las violaciones a las leyes ordinarias o específicas, de ahí su semejanza, con el recurso de



casación y en donde la sentencia del acto reclamado y si se cometieron violaciones de procedimiento se repondrá éste a partir del momento en que se incurrió en la violación.

Debate doctrinario: El recurso de amparo es estudiado desde diversas perspectivas jurídicas, a saber: Los que se oponen al criterio de que el amparo sea considerado un recurso, sostienen que un recurso se plantea siempre al interior de un proceso; mientras que el amparo no busca corregir malos procedimientos o realizar una correcta interpretación de las normas vigentes dentro de un proceso o litis, sino busca proteger los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, para fortalecer esta posición se sostiene que los recursos solo proceden contra autoridades mientras que el amparo procede también contra particulares. En base a lo anteriormente sostenido, en México Fix Zamudio y Jorge Carpizo sostuvieron que es un juicio, en Argentina Sanchez Viamonte, Linares Quintana, sostuvieron que es una acción procesal; mientras que, en España se tiene que la mayoría de los procesalistas sostienen que es proceso sustantivo e independiente. Por su parte, Bidart Campos indica: que hay derechos que protegen otros derechos y se los llama garantías y que entre estas garantías que se constituyen como derechos se encuentra el amparo. La posición que el amparo es un derecho está fortalecida en el hecho que se encuentra reconocido en los Tratados de Derechos Humanos; así por ejemplo, respecto al Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que: “es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”, cuya existencia no sólo debe ser formal,

sino que debe resultar idóneo para proteger los derechos humanos en la práctica. Asimismo, el constitucionalista boliviano Boris Wilson Arias López sostuvo en su libro Amparo Constitucional y habeas corpus que se debe indicar que la dificultad de encontrar una definición de amparo y establecer con precisión su naturaleza jurídica y en consecuencia su esencia, surge en razón a que en cada país tiene una amplitud de protección de los derechos y garantía además de procedimientos totalmente diferentes a los de los otros países. Así por ejemplo, en México es casacional y esto es debido a que en la Corte Suprema se concentra tanto el control de constitucionalidad como el de la legalidad; asimismo, en legislaciones que no admiten que el amparo proceda contra resoluciones judiciales, no puede ser un recurso y es en estos países en los cuales el amparo sobre todo se configura como un proceso.

### **2.3. Procedencia de la acción de amparo**

Es un derecho público, sus normas son imperativas, es además un derecho subjetivo que tiene toda persona ya sea física o moral como habitantes de la República, de acudir ante el poder judicial, cuando considera que se ha violado su garantía individual mediante un acto, o ley emitido por autoridad del Estado en los supuestos previstos en la ley respectiva; con el propósito de que se restituya en el goce de dichas garantías, restableciendo el estado de las cosas antes de la violación, y obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada, es una forma de recuperar el imperio de la ley, que ha sido vulnerada por un funcionario o empleado público o un particular.



## 2.4. Elementos del amparo

Se puede precisar que los elementos del amparo, están integrados por cinco unidades, las cuales se exponen a continuación para ilustrar en mejor forma este trabajo, proporcionando al lector una perspectiva adecuada del fenómeno objeto de la investigación, viabilizando la interpretación del caso:

**Sujeto activo.** En realidad es la persona agraviada, titular de la acción de amparo, esta situación concurre cuando el que presenta el amparo es el propio agraviado, no así cuando interviene un pariente dentro de los grados ley y el abogado asesor y procurador del interesado.

**Sujeto pasivo.** Está constituido por la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de los presupuestos regulados, por la norma correspondiente.

**Objeto:** Es aquél que mediante la prestación del servicio jurisdiccional, imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos señalados por la ley.

Por sus causas se divide en:

**Remota:** Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales competentes

en defensa de su derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en el supuesto formal.

Próxima: Constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del interponente, ya sea por la violación de sus garantías individuales o por violación de la órbita de la jurisdicción y competencia.

Naturaleza: Se concluye en la función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema de jurisdicción y competencia. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales ejerce la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda y en el primer caso la citación para el tercero perjudicado si existiere, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia, aún más en la emisión de la sentencia definitiva ya sea que niegue, conceda o se sobresea el amparo solicitado. Los principios constitucionales, la acción de amparo son aquellos presupuestos jurídicos fundamentales, por razón de los cuales se rige el proceso de la acción de amparo, sin cuya presencia no habría proceso.

## **2.5. Principios esenciales del amparo**

De iniciativa o instancia de parte: Para promover un proceso de amparo se requiere de la solicitud, que deberá presentarse, la persona agraviada, su abogado o parientes dentro de los grados de ley, o el gestor judicial, figura subjetiva especial en este proceso; ante los órganos jurisdiccionales competentes como lo establece la ley de la materia, esto se

traduce en que los funcionarios competentes no deben iniciar un amparo de oficio, porque es requisito formal, que exista un quejoso que solicite oportunamente la protección del Estado, a través de las instancias respectivas; en ocasión de ser víctima de un acto, de una ley, de un reglamento, que no le es aplicable por ser perjudicial a su persona o su patrimonio o a los de sus parientes dentro de los grados de ley. Existencia obligatoria del agravio personal y directo, para viabilizar el amparo deberá existir obligadamente un agravio.

**Material u objetivo:** Que consiste en el daño o perjuicio causado a toda persona, por un dignatario o funcionario público, que actuó en exceso en sus atribuciones, en relación a las garantías constitucionales de la que es titular el agraviado o sus parientes dentro de los grados de ley.

**Subjetivo pasivo:** Persona a quien la autoridad provoca el agravio.

**Subjetivo activo:** Se refiere a la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un administrado;

**Formales:** Son los preceptos constitucionales que han sido violados por la autoridad que ejecutó el agravio en contra del quejoso; ampliamente tutelado por la ley respectiva; es evidente que los conceptos de daños o perjuicios comprendidos en el proceso de amparo son distintos a los que alude el derecho civil, obviamente en el amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona. Asimismo, el detrimento debe ser personal directo y objetivo. El que sea personal significa que la persona que intente la



acción de amparo debe ser el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución Política de la República, el que el agravio deba ser directo, implica menoscabo de esos derechos subjetivos públicos de los cuales el gobernado es legitimado y que mediante la ley o acto de autoridad le deben necesariamente a su titular y a ninguna otra persona.

De prosecución judicial: Se encuentra establecido en el Artículo 33 del Decreto 1-86, de la Asamblea General Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas. Consecuentemente, la autoridad judicial es la única competente para conocer del amparo de conformidad con los Artículos 11 al 18 de la Ley precitada, que será diligenciado de conformidad con las normas procesales establecidas en la ley específica y la ley común, como supletoria.

Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo la sentencia proferida por el tribunal amparo, que anule el acto violatorio recurrido es relativa si sólo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, ubicándolo en una situación privilegiada que en nada beneficiará a las demás personas ajenas a la queja. La sentencia no es general o absoluta, pero sí beneficiará a los gobernados, cuando se trata de una ley de aplicación general o local como el caso de las municipalidades cuyos funcionarios legislan cuando no tienen la facultad para hacerlo.

De estricto derecho: La sentencia proferida por el tribunal de amparo, únicamente deberá considerar los términos de la violación aludida por el quejoso en su demanda, sin analizar otras cuestiones que no fueron argumentadas en la misma.

## 2.6. Causas por las que pueden suspenderse la acción de amparo

Suspensión del trámite: “Motivo de mucho atraso en la administración, era el sin número de amparos que se promovían, no obstante que el plazo para su interposición había vencido. Estos casos concluían hasta sentencia, aunque desde el inicio se sabía, que sería desestimatoria, por razones de forma, la extemporaneidad imposibilitaba un análisis de fondo”<sup>12</sup>. Por tal razón, esta Corte con fundamento en precedentes, que tienen su origen desde finales de 1996, concluyó en la posibilidad de suspender el diligenciamiento de aquellos amparos, en los que advirtiéndose desde el inicio, la omisión del cumplimiento de requisitos insubsanables, como la temporalidad, definitividad, legitimación activa o pasiva, ya que la carencia de los presupuestos no le permitía al tribunal de amparo actuar. En la actualidad, es criterio reiterado que los tribunales de amparo pueden suspender el trámite de tales acciones, cuando verifiquen la falta de un presupuesto procesal. En la práctica forense, se ha generado duda, sobre las situaciones en que procede tal suspensión, por lo que resulta pertinente, con vista de la resolución que contiene el criterio respectivo, exponer en qué casos puede ocurrir, esta incidencia procesal, suspende y en que situaciones no procede. El texto de suspensión literalmente establece: El Artículo 22 de la Ley reguladora del amparo, “permite mandar a corregir por quien corresponde las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición de los amparos e impone al tribunal que conoce del caso, él debe de dar trámite a éste, pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes, dentro del término de tres días”; estos requisitos se encuentran previstos en el Artículo 21 *Ibíd.*, “los que por su naturaleza, son insubsanables”. Sin embargo, debe hacer notar que el Artículo 22 anteriormente citado,

---

<sup>12</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Incidencias procesales**. Pág. 13 - 37.

hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo en lo posible disposición que hace prever la existencia de otros requisitos, que debido a su condición de insubsanables por cuestiones –fácticas- imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos, están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden, para que una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente. “Esta Corte ha considerado que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percata mediante el examen depurativo in limine a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado sin cumplirse uno de los presupuestos procesales, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. En esas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder la vista a que se refiere el Artículo 35 Ibíd, haciendo para ello aplicación del Artículo 22 de la ley de la materia, que interpretado contrario sensú, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de un presupuesto procesal”.<sup>13</sup>

1) El trámite de la acción de amparo puede suspenderse: Por extemporaneidad: El presupuesto de la temporalidad impone que el amparo, para que sea viable, debe plantearse dentro de los 30 días de conocido por el afectado, el hecho que a su juicio le perjudica. El planteamiento y consiguiente tramitación de un amparo extemporáneo, implica un agotamiento innecesario de recursos que la justicia le son valiosos para conocer de casos que merecen conocimiento en el fondo. No resulta, leal en términos

<sup>13</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1480- 2003**. Auto de fecha 12 de septiembre de 2003,



procesales, agotar el trámite de una acción extemporánea, cuando ello puede implicar a una de las partes del proceso de que trae causa el amparo, una demora innecesaria en la resolución del conflicto que se debate en la vía ordinaria. Por ello, los amparos extemporáneos han merecido suspensión de trámite, según remociones que sustenta lo siguiente: “El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente determina en su Artículo 20 que la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Por consiguiente, debe entenderse que cuando la petición de amparo no se hace dentro del plazo previsto en la ley, caduca el derecho a demandar la protección de esta garantía constitucional. Esto no puede ser de otra manera por cuando el requisito del plazo es de orden público y atiende razones de certeza dentro del citado plazo, el tribunal constitucional queda impedido para examinar el fondo del reclamo”.<sup>14</sup>

Por falta de definitividad: Este principio de procedencia, implica que en virtud del carácter extraordinario del amparo previo a acudir al mismo, la persona presuntamente agraviada por un acto de la autoridad o una ley, debe agotar primero todos los recursos y procedimientos que la ley que rige al acto reclamado establecido para su control. Acudir al amparo sin haber utilizado las defensas idóneas hace imposible el conocimiento en el fondo del asunto, pues, si tal cuestión se permitiera; el amparo se convertiría en un instrumento sustituto o subsidiario de las vías ordinarias, lo que desnaturalizaría su origen. Por tal razón, la suspensión del trámite del amparo en esos casos es oportuna para evitar dilaciones innecesarias en el proceso que en determinado momento puede depender del

---

<sup>14</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1388-89**. Auto de fecha 3 de marzo de 1997.



resultado que necesariamente será negativo de esta acción constitucional. Las decisiones que contienen el precedente de suspensión del trámite del amparo por la falta de definitivita, sostienen: “La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 19 regula el principio de definitivita, enunciado como presupuesto procesal, que implica la obligación que tiene el postulante de que previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no puede constituirse en vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados, persigan la satisfacción, de pretensiones que pueden ser tramitadas de conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rija el acto. Siendo la definitivita un presupuesto procesal, al igual que la temporalidad y la legitimación activa y pasiva entre otros su cumplimiento es de orden público y atiende a orden de certeza jurídica, de modo que cuando no se cumple con agotar la vía ordinaria, el tribunal queda impedido para examinar el fondo del reclamo”.<sup>15</sup>

Por falta de legitimación activa: El Artículo 265 constitucional y ocho en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucional, tienen como fin proteger a las personas contra las amenazas de las violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las

---

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 2480.2003**. Auto de fecha 12 de septiembre de 2003,

demás leyes garantizan. Ambas normas sitúan a todas las personas como sujetos legitimados para pedir amparo, a condición de que tal petición la haga quien resulte directamente afectado pues ello es lo que, en cada caso le concede legitimación activa a su proponente. esta Corte ha sentado reiterada jurisprudencia en el sentido de para lograr el otorgamiento de la protección que el amparo conlleva, es presupuesto necesario demostrar la existencia de agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. Este presupuesto se ha afirmado, se deduce al hacer interpretación de la dicción legal contenida, los Artículos 8. 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad en lo que figuran las expresiones “sus derechos afectado hecho que lo perjudica, derecho del sujeto activo o tener relación con la situación planteada. Las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe derecho popular sino que es necesario hacer valer un derecho propio; por ello, para que esta garantía constitucional sea viable es necesario que los actos de autoridad reclamados, hayan producido agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante”.<sup>16</sup>

Por falta de legitimación pasiva: La falta de coincidencia entre el acto o resolución señalada como agraviantes y la autoridad que se indica como la impugnada en amparo, o bien la imposibilidad de acudir en amparo contra determinada persona o ente, dada su inexistente condición de autoridad frente a quien acude en amparo, hace reflejar en el proceso, la falta de legitimación pasiva. Siendo que el señalamiento de la autoridad impugnada y del acto reclamado, son cargas procesales que solo incumben al amparista,

---

<sup>16</sup> Corte de Constitucionalidad **Expediente 1658-2002**. Auto de fecha 14 de noviembre de 2003.

su incumplimiento hace generar la consecuencia de que el amparo no merecerá más que una sentencia desestimatoria, por razones de forma, idéntico adjetivo que se logra por vía de la suspensión, esto último con la ventaja de la economía procesal. Por lo que no debe plantearse contra autoridad distinta de la que causó el agravio. No puede dirigirse la misma contra autoridad distinta de la que se supone que causó el agravio. El diligenciamiento del amparo es simple y rápido, porque la dilación en su resolución puede producir daños irreparables al interponerte, en este caso los principios de celeridad y la economía procesal son de vital observación, para una pronta y cumplida justicia a favor de los ciudadanos. “esta Corte ha sentada jurisprudencia en el sentido de que la viabilidad del amparo, se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos enunciados y aquella contra quien se dirige la acción, por ello no puede dirigirse la misma contra autoridad distinta de la que se supone que causó el agravio”.<sup>17</sup> La suspensión del trámite del amparo no procede por falta de materia, debe conocerse en sentencia: La apertura de la posibilidad de suspensión del trámite del amparo, por la carencia de presupuestos procesales, ha provocado la inquietud de los tribunales ordinarios de extender los casos de suspensión a otros, tales como: La falta de materia y la ausencia notoria de agravio, aunque la segunda razón, hoy es inaceptable, la primera ha admitido caso de excepción, los que se hacen depender de la notoriedad de la falta de materia, sobre la cual resolver. De cualquier manera la regla general que se ha perfilado es que la suspensión del trámite del amparo no procede por estas razones: “En la relación a la falta de materia, esta Corte ha señalado que la expresión quedarse sin materia, es

<sup>17</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1128-2003**. Auto de fecha 31 de julio de 2003.

utilizado en el ámbito procesal, para referirse aquel proceso, por causa a su normal desenvolvimiento, se ha quedado sin materia sobre la cual resolver puesto la pretensión intentada ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento; sin embargo, la teoría general del proceso no reconoce estas situaciones como uno de los medios de poner fin al proceso, toda vez que el órgano jurisdiccional, no puede suplir la voluntad de la parte accionante a lo que pretende al ejercer su acción; es más tanto doctrinaria, como legalmente se encuentra reconocido en el desistimiento o renuncia de la acción, como el medio idóneo, por el cual el accionante manifiesta su voluntad de interrumpir definitivamente la tramitación de su proceso”.<sup>18</sup> En materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido o no, pues le corresponde exclusivamente al amparista la delimitación del acto o actos de la autoridad que le produce agravio y hasta donde se extiende el mismo, y si ella estima que el agravio ha desaparecido, durante la dilación procesal, perfectamente puede presentar desistimiento, tal y como lo estipula el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Por lo que no puede suspenderse un amparo por esta razón; sin embargo, el amparo puede suspenderse cuando no concurren algunos de los presupuestos procesales, para su interposición, la definitividad del acto que se reclama. La suspensión del amparo no procede por inexistencia de agravio. Debe conocerse en sentencia: “En el caso de estudio esta Corte considera que el recurso en queja presentado debe prosperarse, ya que no es factible como lo pretende el tribunal ocurso, suspender el trámite de un amparo, con el argumento de una supuesta inexistencia de agravio, puesto que, será únicamente en

---

<sup>18</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1861-2003**. Auto de fecha 12 de noviembre de 2003.

sentencia donde se podrá arribar a esa conclusión, después de que se ventilen las audiencias del caso y se reciba la prueba que considera pertinente si es necesario”.<sup>19</sup> En conclusión los casos, donde el amparo debe ser rechazado desde el inicio, o suspendido, según sea el caso, es cuando se presenta fuera del plazo legal; cuando falta el requisito de definitividad; por falta de legitimación activa o pasiva. Estos serían los únicos casos en que se suspende el amparo desde el principio, los demás casos tales como falta de materia, inexistencia de agravio, se resolverán en sentencia, porque son cuestiones que deben probarse, para dictar una sentencia, y que no pueden determinarse ni ser resueltos en el inicio del proceso. Se puede establecer que el amparo, como garantía constitucional, en la legislación guatemalteca, surge desde el año 1921, cuando la Constitución de la República de aquel entonces, reguló entre sus normas esta institución, como una forma de control estatal interno, para que mediante la petición del agraviado, un órgano jurisdiccional superior, tenga que fiscalizar, las actuaciones del inferior, a efecto de verificar que todo lo actuado esté debidamente encuadrado, en el contexto normativo establecido en la Constitución, para su validez y efectos legales, por supuesto previa denuncia del amparista, porque la institución de amparo, se inicia a petición de parte agraviada, pero su sustanciación es de oficio, además tiene por principio básico que todos los días y horas son hábiles, que significa que los plazos relativos a las audiencias y vistas son continuos, uno después del otro. De tal manera, que el tribunal de amparo establecerá si en lo resuelto se observaron los presupuestos constitucionales y no así lo relativo a la sentencia, porque si ésta se dictó con inobservancia de normas sustantivas o adjetivas, aún en contra de las pruebas aportadas por los sujetos procesales, estas anomalías debieron haberse

---

<sup>19</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 867-2003**. Auto de fecha 8 de julio de 2003.



subsanaos mediante los recursos que proceden contra la sentencia y pretender su corrección mediante un amparo, es incorrecto, improcedente, impertinente e intolerable, el abogado auxiliante será sancionado con una multa. Con esto, se considera se cuenta con una visión histórica y generalizada del amparo en Guatemala, se sabe que en el pasado se conoció como recurso de amparo, desde luego que era una denominación formal, porque el fin era el mismo. Pero lo correcto en la denominación de conformidad con la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es Acción de Amparo.



## CAPÍTULO III

### **3. Recursos que proceden en el proceso de amparo en la legislación penal guatemalteca**

#### **3.1. Recurso de apelación**

Los medios de impugnación que proceden durante el proceso de amparo, están regulados en los Artículos 61 al 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente. En el Artículo 61 establece: “Resoluciones contra las que puede interponerse apelación, cuando regula. Son apelables: Las sentencias de amparo; salvo cuando es en única instancia”, Artículo 11 de Ley. “Los autos que denieguen, conceden, o revoquen el amparo provisional; Los autos que resuelvan la liquidación de costas, de daños y perjuicios; Los autos que pongan fin al proceso”.

En este capítulo, se analiza ampliamente los recursos procesales que pueden interponerse en el curso del proceso de amparo, mediante los cuales el administrado puede oponerse legalmente al cumplimiento de determinadas resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas, cuando excedan en sus funciones, afectando al quejoso en su persona o en su patrimonio.



### 3.2. Aclaración y ampliación

Cuando los conceptos de un auto de una sentencia, sean ambiguos o contradictorios podrán pedirse que se aclaren. Artículo 70 de la Ley citada.

### 3.3. Ocurso en queja

“El ocurso en queja, es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo o de inconstitucionalidad en casos concretos, mediante el cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado. No obstante, que la ley no establece plazo para su interposición, la temporalidad de su promoción, no se ha considerado indefinida, pues aunque legal y temporalmente, la tardanza en su presentación puede hacerlo inoportuno”.<sup>20</sup> Por su medio son atacables, entre otros: Los autos de suspensión, que se considere infundados, la indebida ejecución de lo resuelto, último caso en que, el ocurso debe dirigirse contra el juez de amparo, que dictó la sentencia en primer grado, pues éste es el encargado de velar por la efectiva ejecución de los fallos de amparo. El amparo no debe desvirtuarse su finalidad, porque es una institución que permite recuperar el derecho constitucional violado, por la autoridad recurrida.

---

<sup>20</sup> Corte de Constitucionalidad. **Incidencias procesales**. Pág. 13 - 37.

### **3.3.1. El recurso en queja es el medio adecuado para reclamar contra los autos de suspensión del trámite del amparo**

Ubicando al auto de suspensión del amparo, entre aquéllos que le ponen fin al proceso, el medio que se utilizó para atacarlo fue el recurso de apelación previsto en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Este medio, sin embargo, no ha sido considerado idóneo por este tribunal, lo que sustentó desde el primer auto, de suspensión, en el que se asentó que su vía de reclamo sería el recurso en queja. “Al respecto, este tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades que las suspensiones procesales no se encuentran comprendidas, dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso y con base en esa tesis ha afirmado que los autos mediante los cuales los tribunales de primer grado suspenden el trámite de las acciones de amparo, cuando se percatan que estas no cumplen con algunos de los elementos fácticos que la ley exige para su planteamiento, no tienen carácter de apelables”.<sup>21</sup> De un amparo es el correctivo, recurso en queja que regula el Artículo 72 de la Ley citada. De allí que el recurso de apelación interpuesto por el agraviado resulte improcedente. Agregado a ello, no debe olvidarse que esta Corte ha señalado reiteradamente que el medio idóneo para impugnar aquéllos autos en que se suspende el trámite de un amparo es el correctivo recurso en queja, regulado en el Artículo 72 de la Ley citada.

---

<sup>21</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expedientes 517-2000, 763-2000 y 1435-2001**. 27 de junio y 8 de agosto, de 2000 y 29 de octubre de 2001.



**3.3.2. No es viable el amparo para reclamar violaciones al procedimiento de la inconstitucionalidad en caso concreto, son reclamables mediante el recurso en queja.**

El procedimiento para la tramitación de los planteamientos de inconstitucionalidad en casos concretos, ya sea por vía de la acción, el incidente y la excepción, está previsto en los Artículos 120 al 132 de la Ley de la materia antes citada. En este procedimiento, sin embargo, no están previstos medios de impugnación para reclamar contra las inobservancias al debido proceso en esta materia, con excepción del recurso de hecho, para reclamar la negativa infundada de conceder el recurso de apelación contra la resolución que decide la inconstitucionalidad. Por tal razón, en más de una ocasión dichas anomalías procesales se reclamaron por vía del amparo o bien del recurso de apelación previsto en el Artículo 61 de Ley de mérito, El amparo o se ha considerado viable para el efecto. La apelación en algunos casos prosperó, pero en otros, aunque idénticos, no fue así, con sustento en que tal irregularidad se reclama por medio del recurso en queja previsto para el amparo, por aplicación supletoria. El devenir de los procesos, ha marcado en la inconstitucionalidad en casos concretos, que no se trate de la negativa de conocer la alzada, se reclama por la vía del recurso en queja. Esta Corte, ha sostenido en reiterados fallos, entre los que caben citar: La sentencia del 23 de abril, 27 de mayo, 19 de junio y 30 de septiembre, todas de 1997, dictadas en los expedientes, 988, 1428, 1483, 1187, 1440, todos de 1996, que no obstante la amplitud de la procedencia del amparo, este instrumento constitucional, encuentra un límite cuando se trata, de promover para impugnar una resolución o acto de autoridad emanado dentro de un proceso de la misma naturaleza, pues, ello, ha dicho, provocaría la regresión al infinito en materia de impugnaciones. La

defensa y el debido proceso está garantizada en este tipo de instrumentos constitucionales, no solo por su naturaleza, es tutelar de los mismos y porque, si en caso el juez de la constitucional inobserva el procedimiento de la ley especial de la materia, prevé, los mecanismos reencausadores del mismo, cuyo conocimiento, está encargado, por vía del control concentrado, a la Corte de Constitucionalidad. Esta tesis es perfectamente aplicable al caso de estudio, pues lo que el accionante expone es un indebido procedimiento en el incidente de inconstitucionalidad, en caso concreto, instrumento, por ser parte de la jurisdicción constitucional tiene previstos recursos procesales dentro de su propio procedimiento, para el caso de contravención, tales como: La enmienda de procedimiento, el ocurso en queja, el ocurso de hecho y en su caso la apelación. Así lo estimó esta Corte en sentencia de 19 de febrero de 1992, dictados en el expediente 1928-91, en el que por vía del amparo se reclamó, contra la negativa de un juez de abrir a prueba un incidente de inconstitucionalidad en caso concreto, al conocerlo en la alzada este tribunal sostuvo: “ En el análisis del presente caso la Corte advierte en los siguientes aspectos para resolver: a) Resolver el amparo que fue interpuesto dentro del trámite de una acción de inconstitucionalidad en caso concreto; los trámites tanto de amparo como de inconstitucionalidad general y en casos concretos tienen previstos en la ley de la materia, los medios procesales idóneos para impugnar o enmendar resoluciones de fondo y de forma, tales como: Apelaciones, o cursos de queja, o enmiendas de procedimiento por lo que no obstante la amplitud de la Constitución y la Ley, para la interposición de un amparo, para impugnar o enmendar resoluciones dentro de los procesos de justicia constitucional. Por estas razones el amparo, resulta notoriamente frívolo de esa cuenta, entonces, en el caso de estudio, el postulante para reclamar el debido procedimiento, en el incidente de inconstitucionalidad que alega, debió acudir a los correctivos que el propio



procedimiento constitucional prevé y no instar, para su subsanación, un proceso de la misma naturaleza, ya que, como se vio, por razones de seguridad y certeza jurídica, ello resulta inviable, razón que hace imperativo declarar sin lugar el amparo y por ende revocar el fallo de primer grado que lo otorgó”.<sup>22</sup>

Previo a finalizar este capítulo, se considera que es necesario mencionar algunas contradicciones relativas al amparo, en virtud que algunos tratadistas consideran a esta institución como recurso, acción, juicio o proceso. Esta situación dudosa en el contexto doctrinario, no afecta en ningún momento el amparo instituido en la legislación guatemalteca, porque la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece al amparo como garantía constitucional y no alude durante el desarrollo de sus disposiciones como recurso, por lo tanto, se debe referir a esta institución con la denominación establecida en la ley, si en ésta hubiese denominado recurso de amparo, se estaría a lo instituido por la ley, aunque dicha institución no cumpla con los presupuestos para ser considerada como recurso, porque ante la ley los ciudadanos no tienen potestad de deliberación ni de discusión, simplemente la obligación de obedecer y cumplir los preceptos legales; aún en el caso de una ley contraria a las disposiciones constitucionales, ya que solamente la Corte de Constitucionalidad tiene la potestad, para declarar que una ley, una norma, un reglamento u otra disposición de autoridad competente, sea administrativa o judicial, es inconstitucional, previo el desarrollo de un proceso y su respectiva sentencia o auto debidamente ejecutoriado; mientras tanto obedézcase y cúmplase, que para eso, es ley de orden público y no de una norma facultativa.

---

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad. **Expediente 1529-2001**. Auto de fecha 2 de mayo de 2002.



### **3.4. Algunas consideraciones sobre la definición y características de un recurso procesal**

#### **3.4.1. Recurso**

Es el acto procesal por cuya virtud la parte que se considera agraviada una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. A continuación se presentan algunas características del recurso, así: Es un acto procesal: Lo interpone una de las partes interesadas o en contienda que se considera agraviada por una resolución judicial o administrativa, que le perjudique en sus derechos reconocidos por la ley, principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala. La finalidad de su presentación es que la resolución sea reformada o anulada total o parcialmente, por el mismo juez o autoridad administrativa:

Características del amparo, el fin primordial de esta institución es constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones de normas constitucionales y no en revisar el acto impugnado. La acción de amparo no pretende establecer si el acto autoritario que le da origen se ajusta o no la ley que lo rige, sino contiene una contradicción al orden constitucional; por lo que, se considera como un medio de control constitucional y mientras que el recurso como un medio de control de legalidad. El amparo es un medio extraordinario de defensa, de las garantías constitucionales y el recurso es un medio ordinario para fiscalizar las actuaciones judiciales o de la autoridad administrativa, debido a que los mismos suelen actuar de ex officios en sus atribuciones, aparte de ser prepotentes.

Si los dignatarios, funcionarios y empleados públicos, fueren fieles y obedientes a la ley, la administración pública, así como la administración de justicia en Guatemala, el sistema de justicia en general, no adolecería de una alarmante anarquía, como en la que están los guatemaltecos.

### 3.4.2. Acción

Del latín actio, movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. “Es el poder de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo para que el juzgador se pronuncie en relación a un determinado asunto sometido a su conocimiento”.<sup>23</sup> La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos períodos del procedimiento civil romano: La época de acciones de la Ley 754 a.C. hasta la mitad del Siglo II a.C. la época del procedimiento formulario segunda mitad del Siglo II a.C. hasta el siglo III de la Era Cristiana. El procedimiento extraordinario siglo III d.C. hasta Justiniano y su codificación, 529 a 534 de nuestra era. Algunas características de la acción es, el poder otorgado por la ley en favor de las personas, para solicitar la intervención del órgano competente, para resolver una controversia: Es el medio idóneo para instar la actividad jurisdiccional del Estado para que el juzgador se pronuncie sobre una cuestión determinada. La definición y características relativas a la acción, no ofrece mayor consistencia como para afirmar que el amparo se ubica en aquel concepto. Como se puede establecer, que el amparo posee regulación y procedimientos propios,

<sup>23</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 16.

establecidos en la ley específica que lo regula, un ámbito de aplicación, fines determinadas, principios que lo informan y sobre con una autonomía determinada, estas condiciones instituidas en el contexto del amparo, sitúa a esta institución en un ámbito especial y determinado.

### 3.4.3. Proceso

“Es el conjunto de actos sucesivos, por medio del cual un órgano competente puede ejercer función jurisdiccional de cualquier naturaleza”.<sup>24</sup> Las principales características del proceso son: Es una sucesión de actos jurídicos; tiene su origen en el ejercicio de la acción procesal; implica la existencia de una pretensión sea contenciosa o no y se inicia con el ejercicio de la acción procesal. El amparo debe ser conocido por un órgano especializado que ejerce jurisdicción privativa y aplica primordialmente en su actividad juzgadora, la normativa contenida en la Constitución Política de la República, sin excluir la aplicación de normas comunes u ordinarias.

### 3.4.4. Juicio

“Es el proceso que se sigue ante juez competente sobre derechos y bienes que varias partes contrarias litigan entre sí”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> [http// es. Wikipedia, org/wiki/ Definición de proceso.](http://es.Wikipedia.org/wiki/Definici%F3n_de_proceso)

<sup>25</sup> [http// es. Wikipedia, org/wiki/ Definición de proceso.](http://es.Wikipedia.org/wiki/Definici%F3n_de_proceso)





### 3.4.5. Características

Implica necesariamente una controversia sobre bienes o derechos cuestionados; la presencia de dos partes en conflicto y terceros interesados. Se puede en esta ocasión, afirmar que el amparo en Guatemala es un proceso, porque reúne los presupuestos necesarios para considerar que sí se trata de un proceso judicial. No es un recurso, porque su fin es establecer violación de normas constitucionales y no la anulación parcial o total de una sentencia, un auto o de una simple resolución; porque para ello existen los medios de impugnación pertinentes, para hacer valer el derecho de defensa, en persecución del debido proceso. No es exactamente una acción, aunque en la práctica se conozca como acción de amparo; pero esta institución no corresponde al concepto de acción; toda vez que está regulado por una ley específica, en donde se determina el procedimiento para su debido diligenciamiento, por lo que no se debe considerar como una acción. Cuando la ley reguladora establece la denominación de la institución, entonces se debe sujetarse a tales disposiciones; no obstante el criterio doctrinario, doctrina legal o jurisprudencia, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial. Como sucedía con el Decreto No. 1539 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Ley de Amparo en el Artículo 8, que se le denominaba recurso de amparo, en aquel entonces el amparo si era formalmente un recurso, aunque no cumplía los requisitos, para considerar como tal. Como se ha visto durante el desarrollo de este tema, que el amparo es medio legal, de que se sirven los sujetos procesales, para retardar el cumplimiento de lo resuelto por el órgano competente inferior, de esa manera los interesados interponen recursos durante la sustanciación del amparo, con el único propósito que el tribunal que ampara tenga el mayor número de diligencias que practicar. Durante el proceso de amparo, cada resolución



dictada en esta institución deberá notificar a las partes procesales, para los efectos de la impugnación que podría derivarse la resolución, al considerar extensivamente que les perjudica en sus intereses, aun no siendo así, de todas maneras presentan algún recurso, obligando en esta forma al tribunal resolver lo solicitado y notificar lo resuelto, mientras tanto el tiempo transcurre en favor del interponente, perjudicando a su contra parte. En la práctica los sujetos procesales, interponen el amparo después del plazo legal, regulado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y que es obvio su rechazo por ser extemporáneo; en este caso el rechazo por el tribunal es de oficio, pero de todas maneras el tiempo se aplicó, para su resolución y notificación. El plazo de 30 días establecido en el Artículo 20 de la Ley citada, obviamente son días hábiles, pero continuos, y plazo individualizado, porque se computa a partir de la notificación al agraviado y no a la última. Esto es en virtud del Artículo 5, literal a), en donde se determina: Todos los días y horas son hábiles, pero continuos, uno en pos del otro, de manera que un amparo interpuesto, posteriormente a ese plazo, será rechazado desde el inicio, y se sancionará al abogado auxiliante con una multa. Pero aun así siempre en la práctica, los abogados interponen el amparo, con el propósito de retardar el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, además de mejorar los honorarios al momento de la liquidación.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis y comentarios del régimen jurídico aplicable al amparo en Guatemala

#### 4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina la institución del amparo en el Artículo 265, cuando estatuye: Procedencia del amparo. Establece el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones, contra sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Esta disposición constitucional, es la base legal de la presencia del amparo en la legislación guatemalteca, así como su aplicación en los procesos judiciales y en el presente caso en el proceso penal guatemalteco. El Artículo 1 establece: “la presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala”. Estas disposiciones son los que se relacionan constitucionalmente con la institución del amparo en la legislación de Guatemala y están comprendidos en el Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala relativo a garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.



## 4.2. Las normas jurídicas

Las normas jurídicas son imperativos o contienen imperativos, que se dirigen a los destinatarios para provocar en ellos la idea de que una determinada línea de proceder debe de ser seguida. Cuando la norma jurídica manda, prohíbe o permite unas determinadas conductas frente a otras, lo hacen porque, sobre la base del dictamen valorativo de la razón, considera que es lo más justo y razonable la norma jurídica como: La deposición legal que impone deberes y concede derechos, se encuentra provista de cuatro características esenciales a saber: La heteronomía, bilateralidad, exterioridad, y la coercibilidad. Esta última, la más importante, pues la hace diferente, al resto de normas sociales, porque no obstante las normas jurídicas son un deber ser si no se cumplen por voluntad propia existen mecanismos de aplicación forzosa para el cumplimiento de ese deber ser, sin embargo con las otras clases de normas no sucede así. La norma jurídica es bilateral, porque a la vez que concede derechos e impone obligaciones es decir, es de carácter impero atributiva, frente al facultado siempre habrá un obligado y viceversa, sólo está el obligado a cumplir con las normas, a excepción de los usos o convencionalismos sociales que si involucra la bilateralidad. La norma jurídica se caracteriza por su exterioridad, el hecho de pensar el cometer un delito, o en no pagar una deuda, jurídicamente hablando no traerá consecuencias, contrario sensu a lo que sucede con la religión que si regula la interioridad del individuo. La norma jurídica, es coercible, debido a que existen los mecanismos forzosos de aplicación en casi de que el obligado se niegue a cumplir con la obligación que le impone la norma jurídica. Distinto a lo que sucede con las otras clases de normas que no existen procedimientos de cumplimiento forzoso en contra de la voluntad. Del Vecchio apunta: "El Derecho es esencialmente coercible, esto es, en

caso de inobservancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza; el carácter de coercibilidad distingue las normas jurídicas de cualquier otra especies de normas, por lo cual Derecho y coercibilidad se presentan unidos o coligados indisolublemente”.<sup>26</sup> Las normas jurídica consta de dos elementos que son: El supuesto jurídico o hipótesis normativa y la consecuencia jurídica o disposición; el supuesto contiene las posibilidades que se realizan a través de hechos del hombre, hechos naturales, y actos jurídicos, los hechos del hombre y hechos jurídicos, son los que acaecen con la voluntad o sin la voluntad del hombre pero que producen consecuencias jurídicas; la disposición o consecuencia jurídica está determinada por la realización del supuesto o hipótesis normativa, estas consecuencias se manifiestan a través del nacimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. García Máynez establece al respecto: “Clasificar es un problema de perspectiva. Hay tantas clasificaciones como criterios de división. Pero la selección de estos no debe ser caprichosa. Posible sería, aun cuando enteramente ocioso, dividir los libros de una biblioteca atendiendo a color de sus tejuelos, o formar grupos de normas de acuerdo con el número de palabras de su expresión verbal. Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas. Al dividir los preceptos jurídicos tendremos muy presentes dicho postulado”.<sup>27</sup> De acuerdo con su jerarquía: Son, supranacionales; constitucionales, ordinarias, reglamentarias, e individualizadas, son supranacionales, los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, constitucionales, son las creadas por la Asamblea Constituyente, ordinarias son aquellas cuya creación compete a la Asamblea Legislativa o Congreso de la República, reglamentaria, son las que aplican los mecanismos señalados en las normas ordinarias e individualizadas, las normas que

---

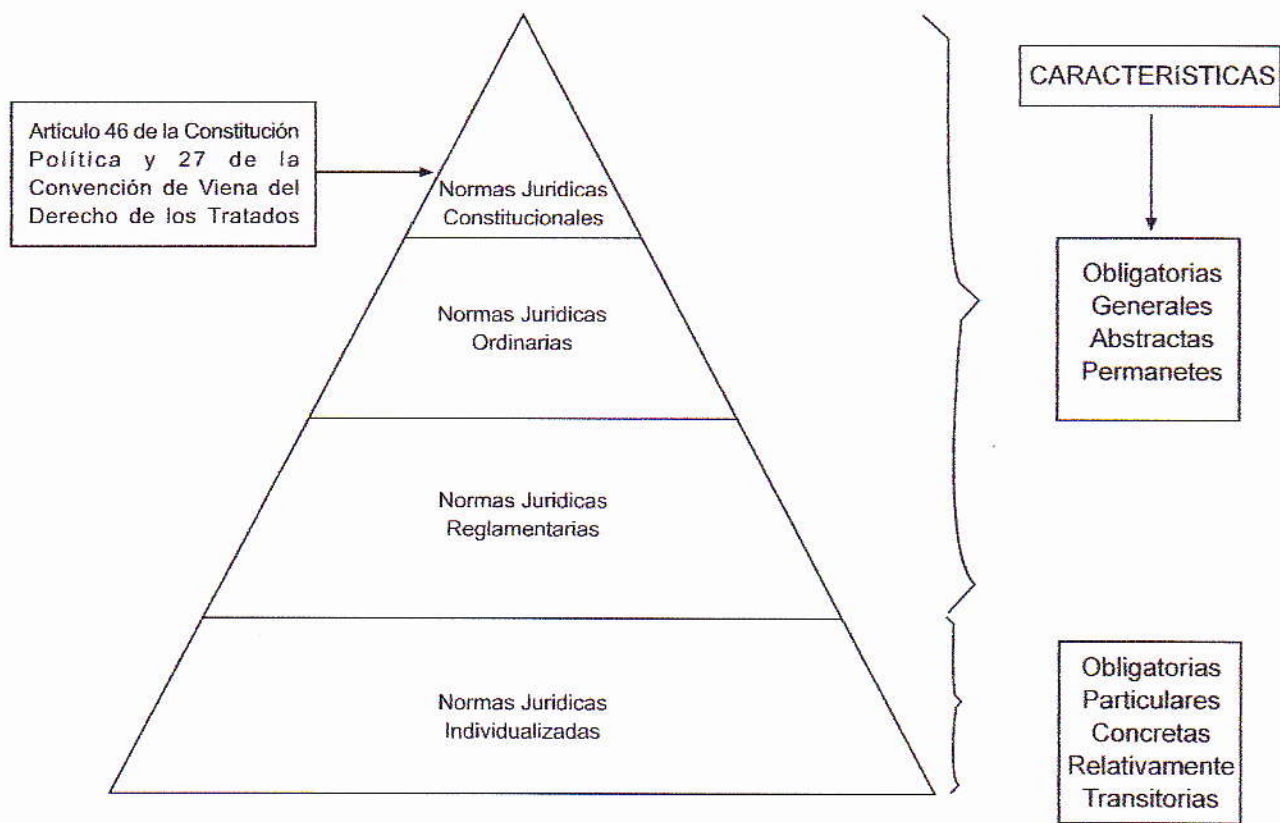
<sup>26</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del Derecho I.** Pág. 137.

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág.137.

van dirigidas directamente a personas con nombres y apellidos. En tal caso, la norma jurídica desempeña una función supletoria, son normas que regulan facultades a las que pueden renunciarse (generalmente la de los contratos), se pueden renunciar a hacer efectivo el cobro de una deuda por la venta de un bien. Y taxativas, son aquellas que mandan o prohíben independientemente de la voluntad de las partes, es decir, las que no pueden renunciarse.

#### 4.2.1. La jerarquía de las normas jurídicas y la Constitución

Gráfica No. 1



Todo ordenamiento jurídico está integrado por normas jurídicas válidas, las normas inválidas están fuera del derecho. De manera que para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder hasta llegar a la norma fundamental. Así todas las normas están vinculadas directa o indirectamente con la norma fundamental, que es la que da validez y unidad al completo pero coherente sistema jurídico. Por eso la norma fundamental se coloca, al estilo kelseniano, en la cúspide del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. En este sentido es acertado el razonamiento de Bobbio, cuando expresa: La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no solo la exigencia de la unidad del ordenamiento lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento. Y como un ordenamiento presupone la existencia de un criterio para establecer la pertinencia de las partes al todo y un principio que las unifique, no podrá existir ordenamiento sin norma fundamental. Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecidas por Hans Kelsen y reconocida por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: "Constitucionales, Ordinarias, Reglamentarias e Individualizadas. Las normas jurídicas pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, tienen distintos orígenes, diversos grados de generalidad. Además, tiene rangos variados, categorías diversas. La Constitución tiene un rango superior a las leyes ordinarias, éstas tienen una escala superior a los reglamentos; la constitución, las leyes y los reglamentos tienen grado superior a las normas establecidas las normas individualizadas contratos, de la sentencia judicial y resolución administrativa. Recaséns Siches al respecto de la clasificación de las



normas jurídicas según su respectiva jerarquía formal, asevera: Todas esas diferentes normas guardan entre sí una conexión formal, es decir, se dan en una articulación diríamos como orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus múltiples y variados caracteres dispares. No podemos conceptualizar todos esos variadísimos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico y desordenado, una mera yuxtaposición fortuita, sino que hemos de ordenarlos de modo que formen un todo unitario y conexo, cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y relaciones de dependencia. El principio que coliga en forma ordenada todas esas normas de origen, de contenido, de generalidad y de alcance tan dispares, es un común título o fundamento de validez formal, el cual es precisamente el que las constituye a todas en normas del ordenamiento jurídico positivo en vigor (Kelsen). Un conjunto de normas constituye un orden es decir una totalidad relativamente independiente, cuando la razón de validez de todas ellas se deriva de una sola y misma norma, sobre la cual todas se apoyan formalmente y la cual recibe, con referencia a todas las demás, la denominación de norma fundamental. La creación o determinación de unas normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas. Así, por ejemplo, el establecimiento de las leyes ordinarias esta regulando por Constitución, quien y de que manera ha de emitir los reglamentos, se halla determinado en ciertas leyes, los fallos y los tramites judiciales están condicionados por normas jurídicas legales y reglamentarias, tanto de índole sustantiva civil, penal, administrativa, como de carácter adjetivo procesal; las ordenanzas locales se fundan en preceptos legales y en reglamentos que determinan las condiciones y la competencia de las autoridades municipales, los contratos son validos cuando han sido concluidos por personas a las que la ley declara capaces dentro del ámbito permitido por la ley, y según las formas ordenadas por esta etc. Así pues, el principio de conexión interna de un orden

jurídico es una relación de fundamentación de la validez de una norma sobre la validez de otras”.<sup>28</sup>

Son normas constitucionales o fundamentales: Las que por regla general, tienen la fuerza del imperio del poder legal más alto son elaboradas por el órgano extraordinario y temporal de creación de las normas jurídicas, denominando Asamblea Nacional Constituyente, y cuya máxima expresión es la Constitución Política, que agrupa en su seno las normas que contienen la esencia, los principios fundamentales del resto. La ley de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición, Personal y de Constitucionalidad y Ley de Emisión del Pensamiento. Sin embargo y como ya se anotó, la regla general consiste en que las normas constitucionales son las de mayor rango o jerarquía dentro del sistema jurídico, pero debido a que todo sistema jurídico se encuentra constituido por un orden coherente ordenado y unificado tanto internamente como externamente, las doctrinas modernas; en torno a casos muy especiales han declarado la preminencia de parte del derecho Internacional sobre el derecho interno de los países, puntualmente en materia de derechos humanos establecido en la Constitución Política en el Artículo 46, el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preminencia sobre el derecho interno.

La normas ordinarias: Son creadas por el Congreso de La República, denominado también Asamblea Legislativa o Parlamento; es el órgano permanente y ordinario de creación de la ley, que desarrollan y representan los mecanismos de aplicación de los principios

---

<sup>28</sup> López Mayorga, Leonel Armando. **Ob. Cit.** Pág. 145.

contenidos en las normas constitucionales. Ejemplo: Código de Trabajo, Código Civil, Código Penal, Ley de Impuesto al Valor Agregado. Establece la Constitución Política en el Artículo 157. "Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años pudiendo ser reelectos"; el Artículo 171 de la Constitución preceptúa: "Otras atribuciones del congreso a) decretar , reformar y derogar las leyes".

Las normas reglamentarias: Son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objeto principal de facilitar su ejecución, y son creadas por los tres poderes del Estado. Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero fundamentalmente por el Ejecutivo, ya que es éste el que tiene asignada la función administrativa del gobierno. Dicho de otra manera, constituyen normas jurídicas de efectos generales emanados por el órgano representativo de la rama ejecutiva de cualquier de los poderes públicos en ejercicio de su competencia y cuya finalidad es la de desarrollar los contenidos expresos en la ley sin alterar el espíritu, propósito y razón del legislador. Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, tiene como características que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes.

#### **4.3. La supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico**

El ordenamiento fundamental en el Artículo 175, establece: "Que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen en los

mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Quiere decir este precepto que, sin excepción sean estas leyes ordinarias, reglamentarias o individualizadas para que sea de observancia obligatoria, toda la ley, deberá estar acorde a las normas establecidas en la Carta Magna, de lo contrario serán nulas de pleno derecho. La defensa del orden constitucional la tiene asignada por mandato de la misma Constitución, la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 268 del referido cuerpo fundamental, que literalmente establece: “La corte de constitucionalidad es un tribunal permanente te de jurisdicción privativa cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y ley de la materia”. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

#### **4.4. Corte de Constitucionalidad de Guatemala**

La Corte de Constitucionalidad oficialmente la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, es el máximo tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. La Corte de Constitucionalidad actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y otras leyes en materia constitucional. La independencia económica es garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.



Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución. La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno. Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron tres comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de lo anterior, era de suma importancia investigar el

pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución. La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes: La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 constitucional, ésta quedó instaurada hasta el 9 de junio de 1986.

Funciones: Según el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) "Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) *Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República de Guatemala y el Vicepresidente de la República de Guatemala;*
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en

la forma prevista en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la Ley de la Materia;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el Artículo 164, que son otras funciones de la Corte de Constitucionalidad las siguientes:

a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala.

- b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República de Guatemala.
- c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

Integración y Composición: Según el Artículo. 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: 1. Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; 2. Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala; 3. Un Magistrado por el Presidente de la República de Guatemala, Vicepresidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros; 4. Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y 5. Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden





descendente de edades. Su período empezará el 14 de abril del año en que fue designado y terminará el mismo 14 de abril del próximo año, según en el cual fue designado. Designación del Presidente de la Corte de Constitucionalidad: Según el Artículo 159 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los Magistrados Vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad: La Corte de Constitucionalidad está formada por cinco Magistrados Titulares y Suplentes para un período de cinco años siendo electos un Magistrado Titular y su Suplente por:

El Congreso de la República de Guatemala;

*La Corte Suprema de Justicia;*

El Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros;

La Universidad de San Carlos de Guatemala; y

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

Requisitos: De conformidad con lo establecido en el Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para ser magistrado de este tribunal, se deben llenar los siguientes requisitos.

“Ser guatemalteco de origen; Ser abogado colegiado; Ser de reconocida honorabilidad; y tener por lo menos quince años de graduación profesional”.

Función y Organización: La Corte de Constitucionalidad al igual que el Organismo Judicial, tiene dos funciones que son: Función Judicial, Presidencia, Magistraturas, Secretaría

General, Secciones Penal, Laboral o Familia, Unidad de Gaceta y Jurisprudencia. Función Administrativa: Auditoría Interna, Dirección Financiera, Dirección Administrativa, Unidad de Informática, Dirección de Recursos Humanos, Unidad de Servicios Generales, Unidad de Seguridad, Unidad de Información Pública.

Reformas a la Constitución: Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por los Registros de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.”<sup>29</sup>

#### **4.5. Control de constitucionalidad**

El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con

---

<sup>29</sup> [http// es. Wikipedia.org/wiki/ Historia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala](http://es.Wikipedia.org/wiki/Historia_de_la_Corte_de_Constitucionalidad_de_Guatemala).

aquellas. El fundamento de este control, es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional. El control de constitucionalidad, tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces, por lo cual las normas que presuntamente no se ajusten al texto o normas constitucionales serán sometidas a este procedimiento.

Según la admisión: Positivos: Explícitamente en el texto constitucional, o tácitamente en el derecho constitucional consuetudinario, admiten la existencia de control. Sagüés diferencia dentro de esta categoría los sistemas completos, aclarando que la mayoría de los sistemas son incompletos. Negativos: no admiten el control de constitucionalidad pese a tener necesidad de él por ser su constitución del tipo rígido.

Según los órganos de control: Judiciales (o con fisonomía judicial): El control se encarga a tribunales, pertenecientes o no al Poder Judicial. Esta variante se subdivide en tres. Difuso o desconcentrado: Cualquier juez puede realizar la verificación de constitucionalidad. Concentrado o especializado: Es el sistema ideado por Kelsen que resumimos anteriormente. Algunos países la han implementado exactamente como él propuso; otros ubicaron al Tribunal Constitucional dentro del Poder Judicial. Otros países quedaron a mitad de camino otorgando la función del Tribunal Constitucional a un órgano ordinario del Poder Judicial, sea a la Corte Suprema o a una sala de ella llamándola Sala Constitucional. Mixto: Intenta compaginar las ideas del sistema difuso y del concentrado. Así, por ejemplo,

todos los jueces resuelven las cuestiones de constitucionalidad en las acciones ordinarias con efectos inter partes, pero en ciertas acciones especiales, generalmente reservadas a ciertos órganos (Presidente, Fiscal General) van directamente al Tribunal Constitucional cuya sentencia será erga omnes. O bien el Tribunal conoce por apelación en los aspectos constitucionales de los casos comunes pero es primera instancia en las acciones generales de inconstitucionalidad. Según el modo de impugnación: Abstracto: el impugnador no se halla en una relación jurídica donde se vea afectado por la norma inconstitucional. Aquí se utilizan las acciones populares o las acciones declarativas puras (o abstractas) de inconstitucionalidad. Concreto: está legitimado únicamente cuando hay una relación jurídica donde alguien se ve lesionado por la norma inconstitucional en un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple. Las vías de acceso a la jurisdicción son diversas: acción declarativa concreta de inconstitucionalidad, acción de amparo, demanda incidental, juicio ejecutivo o sumario.

Según la posibilidad de acceso: Condicionado: hay un órgano preseleccionador de los casos que llegarán al órgano controlador de la constitucionalidad, todos los casos pueden llegar al órgano máximo de control, aunque haya instancias previas. Según los sujetos legitimados: Restringido: Sólo los sujetos taxativamente enumerados pueden excitar el control. Así en Francia donde los legitimados son: el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores. Amplio: Está legitimado todo aquél que tenga un derecho subjetivo, un interés legítimo o un interés simple, afectados por la norma inconstitucional. Amplísimo: Está legitimada cualquier persona, se vea o no afectada.

Según la cobertura: Total: Todo acto, ley y omisión, del Estado y de los particulares, están sujetos al control. Parcial: sólo una porción del mundo jurídico está sometida al control.

Según la facultad de decisión: Decisorios: El controlador invalida la norma. Hay tres variantes: Inter partes: Sólo para las partes y respecto al asunto de la sentencia. Erga omnes: Todos los habitantes quedan exentos de respetar la norma declarada inconstitucional. Otra posibilidad es que la norma embrionaria quede preventivamente abolida, con efectos absolutos, e incluso sin recurso alguno contra la decisión, como en Francia. Intermedio: El Tribunal Constitucional puede merituar el caso y decidir inter partes aut erga omnes. No decisorios: En estos sistemas el órgano de control emite pronunciamientos que no invalidan la norma cuestionada sino que transmite una recomendación al órgano encargado de dictarla y abrogarla. Según la temporalidad de los efectos: Ex nunc: Los efectos no son retroactivos. Ex tunc los efectos son retroactivos.

#### **4.6. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

Esta Ley es de naturaleza constitucional, toda vez que ha sido decretada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto No.1-86 y contiene disposiciones relativas al derecho procesal constitucional. En esta parte de este trabajo de investigación, se procede analizar en una forma crítica la Ley antes relacionada, con el propósito de acotar algunas circunstancias relevantes, contenidas en su normativo, para ello se inicia con los considerandos de la citada ley, para ilustrar convenientemente de sus disposiciones. Respecto a los derechos inherentes al ser humano, alude a aquellos



derechos que le son propios al hombre, como tal, deben ser observados y cumplidos en función a su persona, como alguien que se encuentra protegido por la ley. En cuanto a esos derechos se refiere; se están invocando al derecho a la vida, a la libertad, a la justicia, a la seguridad, a la paz, a la educación, al trabajo, a una familia, a la dignidad, a la igualdad, a la salud, y a la libre locomoción. El hombre no debe vivir sin esas condiciones, porque le serán denigrantes tales circunstancias. El Estado, es el obligado legalmente, para brindarle esas condiciones, pero en la práctica social, no es así, la violencia que impera en Guatemala, sitúa a la población en un estado de indefensión, que requiere para su control una reorganización del sistema de seguridad, así como el control de la corrupción que cada día se fortalece en lugar de erradicarla, dicho flagelo social. segundo considerando, determina: Que para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se base el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional. Se puede observar que una Ley tiene una parte considerativa y otra declarativa, como sucede con la presente ley. En estas circunstancias, la ley citada tiene por finalidad inmediata lo siguiente:

Desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional; Garantizar el respeto a los derechos humanos y la libertad de su ejercicio; Confirmar las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, como establece el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad "Objeto de la ley la presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y



los convenios internacionales ratificados por Guatemala”. Lo anterior significa que la Ley citada, es el instrumento jurídico válido e idóneo, para hacer valer aquellos derechos de los cuales es garante, que le permite al agraviado accionar ante el órgano jurisdicción competente, cuando se desconocen los derechos que la misma, confiere a los habitantes de la República, es el medio jurídico que permite la legitimación al agraviado, para que éste pueda hacer valer su derecho o en todo caso, restaurar el mismo, en el caso que le haya sido inobservado, por la autoridad administrativa o judicial competentes., incluso la ofensa jurídica proveniente de un particular. Esta ley, técnicamente no permite la violación de los derechos relativos a la defensa, es decir, al hecho de que toda persona sindicada de un delito debe ser citado para comparecer ante el tribunal, escuchado sobre los hechos denunciados y vencido, en un proceso legítimo, que haya tenido oportunidad de demostrar lo contrario y haya hecho aplicación de todos los medios de impugnación, para fiscalizar las actuaciones del ente juzgador, y dicho tribunal tenga existencia anterior a los hechos, que se sustancian. Este principio procesal, no es exclusivo de la justicia constitucional, porque existen otras leyes procesales cuyo impulso también es de oficio. Esta situación es comprensible, pero tiene un efecto esencial, porque en el proceso de amparo no se procede por esa razón la caducidad, porque el tribunal debe continuar con las actuaciones, sin necesidad de preceder petición de parte interesada, como sucede en el derecho civil, por supuesto sin perjuicio de que el interponente deberá presentar pruebas incorporados al tribunal, podrá decretar el amparo provisional, o dejar sin efecto éste a la recepción de los antecedentes y dictará sentencia en los casos en sus medios de prueba y evacuar las audiencias y las vistas respectivas, en el curso del proceso de mérito, pero aún sin esas evacuaciones, pero con los medios de que deba hacerlo, toda vez que exista las pruebas necesarias en el proceso, para fallar, conforme ley.

De esta manera el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Competencia de la Corte de Constitucionalidad, corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra de:

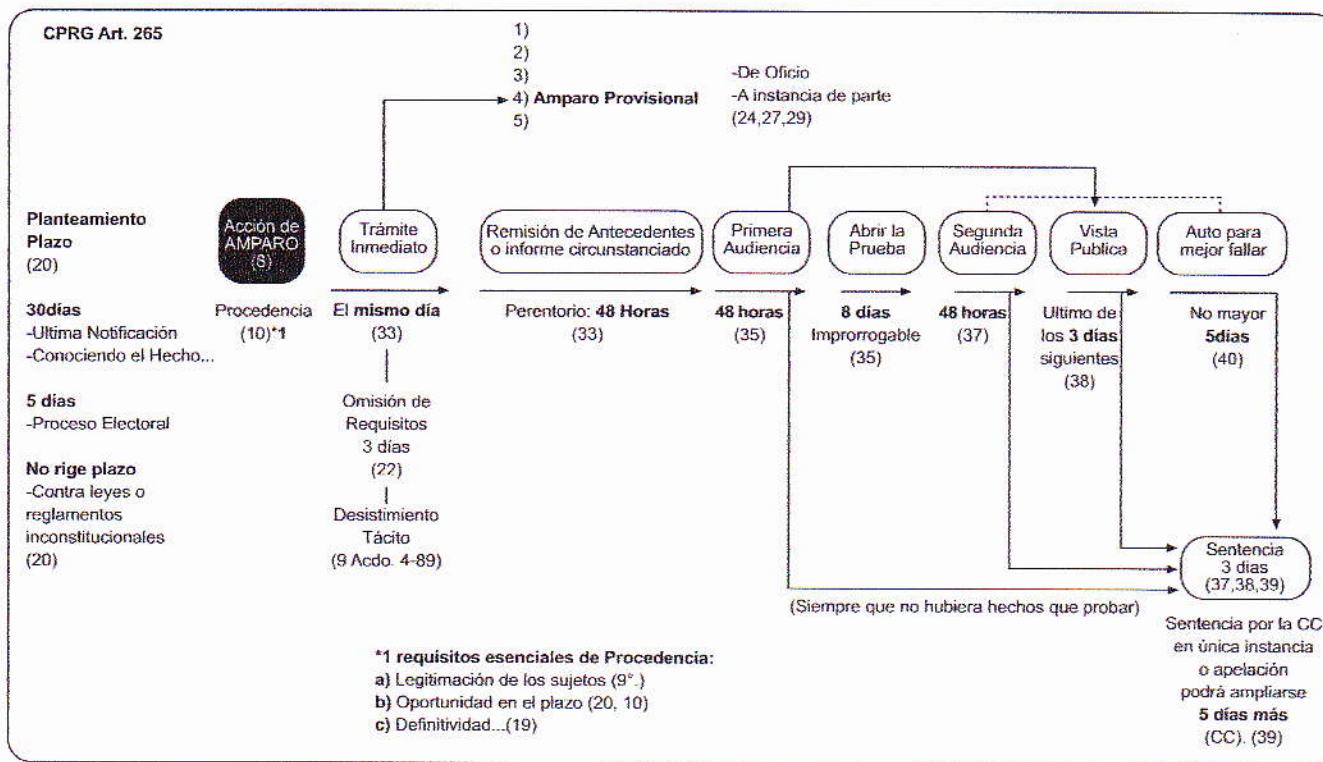
- a) Congreso de la República de Guatemala;
- b) La Corte Suprema de Justicia;
- d) Junta Directiva del Congreso de la República;
- e) Comisión Permanente del Congreso de la República,
- c) El Presidente y el Vicepresidente de la República de Guatemala.
- f) El Presidente del Congreso de la República;
- g) Presidente del Organismo Judicial”;

El contenido del Artículo 20 el que regula: “Plazo para la petición de amparo, debe hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. El plazo es prudente y suficiente para preparar la demanda. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia el plazo será de cinco días”. La excepción de esta norma, se encuentra en el Artículo 26 de esta misma Ley de Amparo Exhibición personal y de constitucionalidad. “Solicitud verbal la persona pobre, o ignorante, menor e incapacitado, podrán solicitar el amparo ante los tribunales en forma verbal. Se harán constar sus agravios en acta, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos, para que asesore o patrocine al interesado. La negativa infundada de actuar de esta manera, le otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad”.



Grafica No. 2

**Trámite de Acción de Amparo**



Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos que a su juicio no sea necesario; pero la tramitará obligadamente si fuere pedida por el solicitante. Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes. También el Artículo 36 de la Ley en estudio fundamenta: “Pesquisa de oficio. Si hubiere hechos controvertidos el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona ni autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias salvo fuerza mayor que probará el mismo tribunal. El incumplimiento a lo ordenado en diligencia de prueba, se certificará lo conducente a un

tribunal del orden penal.” En el Artículo 37 de la misma Ley instituye: “Segunda audiencia, concluido el término de prueba, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días”. Así mismo, Artículo 38 de la Ley de mérito establece: “Vista pública. Al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicitan que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado la vista pública, el tribunal dictara sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo. Actualmente Procuraduría General de la Nación.”

EL Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad normaliza: “Plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad. Cuando la Corte de Constitucionalidad, conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad.”

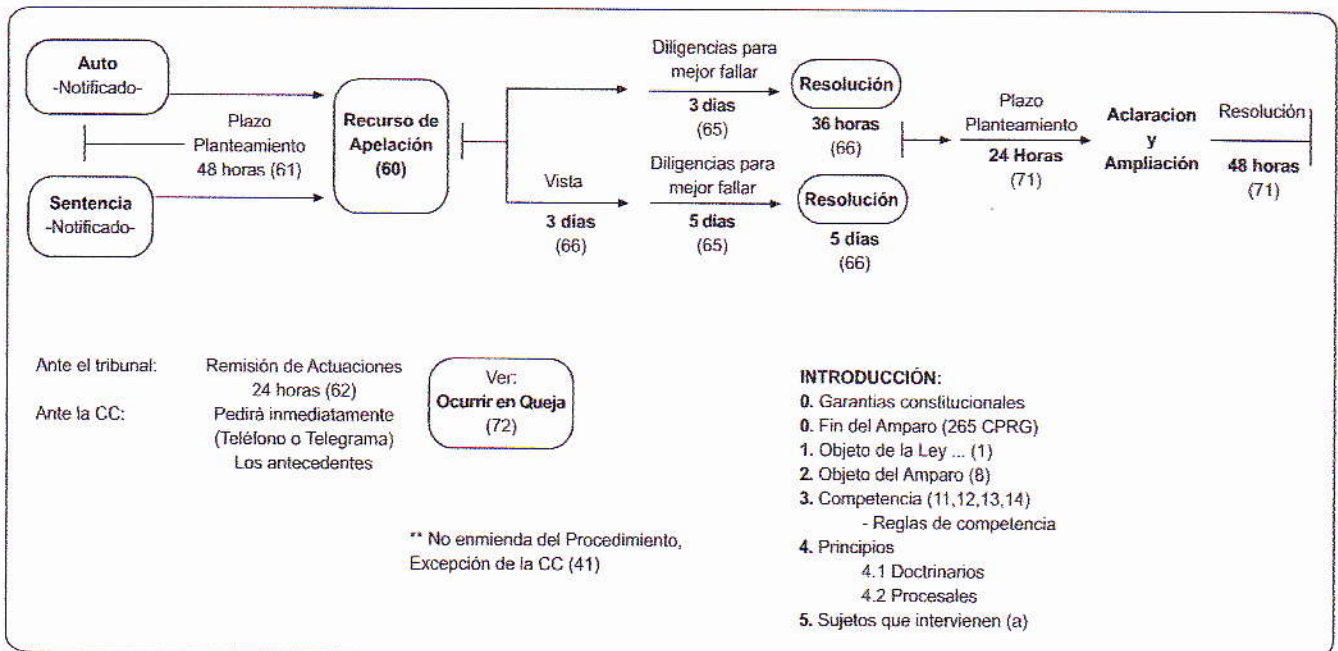
Por otra parte el Artículo 40 de la Ley citada regula: Auto para mejor fallar. “El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.” Vencido el

plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los artículos anteriores.

El Artículo 43 de la Ley relacionada especifica: “Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos continuos de la misma Corte. Sin embargo; la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que llegue a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.” En seguida se estudiarán el contenido del capítulo ocho del título dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere básicamente con el recurso de apelación.

Gráfica No. 3

**Trámite de Recurso de Apelación**



Empezando con el Artículo 60 de la Ley citada cuando determina: “Tribunal de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo. De acuerdo a las reglas de competencia”.

Conforme al Artículo 61 el que establece. “Resoluciones contra las que al interponerse apelación, son apelables: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas, de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso de amparo. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.” Se pueden observar en esta parte de la Ley en estudio, que el plazo para interponer la apelación no es el mismo en el derecho común, porque el amparo es una institución extraordinaria y por esa razón los plazos son reducidos, la aplicación de los principios procesales de economía, de celeridad, concentración y otros que son esenciales y de aplicación necesaria, para el debido proceso u una administración de justicia constitucional pronta y cumplida.

El Artículo 62 de la Ley de mérito, regula: Apelación sin carácter suspensivo. “La apelación del auto que conceda, deniegue, o revoque el amparo provisional no suspende el trámite del amparo; el tribunal original continuará conociendo; el tribunal original enviará las copias para que conozca el superior; la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

En cuando al Artículo 63, de la Ley relacionada instituye: “Legitimación para apelar. Podrán interponer el recurso de apelación. Las partes, el Ministerio Público y el



Procurador de los Derechos Humanos.”

El Artículo 66 de la Ley de la materia determina: “Vista y resolución. En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Cuando se trate de sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes a la recepción y resolverá dentro de los cinco días inmediatos a ésta, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley. Es decir, cuando se ordena diligencia para mejor fallar, los plazos se computan después de practicadas estas diligencias, siempre son tres y cinco, según se trate de auto o de sentencia. La vista será pública si lo pidiera alguna de las partes”.

El Artículo 67 de la presente Ley establece: “Contenido de la resolución. La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Los autos se devolverán al tribunal de origen, con certificación de lo resuelto”. Así mismo el Artículo 69 del mismo cuerpo normativo estipula: “Impugnación de lo resuelto. Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación”.

#### **4.7. Historia del Organismo Judicial**

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del

Organismo Judicial. La Primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. El 15 de agosto de 1848, se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento. El 9 de noviembre de 1878, se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores. Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados Propietarios y Suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas. El 5 de noviembre de 1887, fueron reformados algunos Artículos de esta Constitución, establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por



el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del Derecho de Antejuiicio. El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley, expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuiicio. En el año 1954, se convocó a otra Asamblea Constituyente, que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuiicio. El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula

que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados. “En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial”.<sup>30</sup> “La función jurisdiccional tiene por finalidad expresar el Derecho, correspondiendo a los Tribunales la misión de hacer justicia resolviendo conflictos, declarando derechos y castigando a los delincuentes”.<sup>31</sup> Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional. El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 203 al 222; en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 y sus reformas, y en otras leyes ordinarias del Estado. Administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social. El Organismo Judicial busca que los valores de justicia, verdad y equidad, sean la base fundamental del Estado de Derecho en Guatemala, para el logro del bien común. Marco Legal La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones Primera, Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222, son los que recogen la legislación constitucional de este Organismo estatal. Para las disposiciones

---

<sup>30</sup> [http // es. Wikipedia.org /wiki/ Historia del Organismo Judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_Organismo_Judicial).

<sup>31</sup> Del Castillo, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Pág. 271



fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la Ley del Organismo Judicial, con el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el 28 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después. En la cual establece su división en dos grandes áreas que son: Área jurisdiccional y área administrativa. El órgano supremo del Organismo Judicial se encuentra en la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.7.1. Marco legal**

El marco legal por el cual se rige la Corte Suprema de Justicia es el siguiente:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos. 203,222. b) Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **4.7.2. Funciones**

Sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 52, establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.



#### 4.7.3. Funciones administrativas

Como establece el Artículo 54, Decreto 2-89 de la Ley de Organismo Judicial: “Las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial. b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República. c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones. d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. e) La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio. f) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige. g) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en

materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial. h) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia. i) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias. j) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente. k) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos. l) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer. m) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos. n) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes. ñ) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren. o) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo

señalado en la ley. p) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda. q) Las demás que le asignen otras leyes”.

#### **4.7.4. Funciones jurisdiccionales**

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley. b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley. c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrán la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso. d) Velar porque la justicia sea pronta y

cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

#### **4.7.5. Integración y composición**

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 magistrados como lo establece el Artículo 214 Constitución Política de la República de Guatemala, quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos en el Artículo 207 de la Ley en mención, y la elección la realiza la Comisión de Postulación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El Presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Esta se tramita y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en Primera Instancia y Exhibición Personal. Son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos.

#### **4.7.6. Cámaras de la Corte Suprema de Justicia**

La cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la ley son de su competencia.

La Cámara Civil: Es un órgano que conoce de asuntos relacionados con derecho civil, casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo.

La Cámara Penal: Conoce los asuntos relacionados al derecho penal casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales.

La Cámara de Amparo y Antejuicio: Es un recurso que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejuicio es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

#### **4.7.7. Competencia de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del despacho.
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Corte marciales, tribunales de segunda instancia de cuentas y de los contenciosos administrativos.
- d) El Procurador General de la Nación.
- e) El Procurador de los Derechos Humanos.
- f) La Junta Monetaria.



- g) Los Embajadores o jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y,
- h) El Consejo Nacional de desarrollo y rural.

Competencia de la Corte de Apelaciones: las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra.

- a) Los viceministros de Estado y los directores generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El jefe de la contraloría general de cuentas.
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de la entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- f) El director general del registro de ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos.
- i) Los consules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; y,
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:



- a) Los administradores de rentas.
- b) Los jueces menores.
- c) Los jefes y demás empleados de policía.
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidas en el artículo anterior-.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; y,
- f) Las entidades de derecho privado.

#### **4.8. Ley del Organismo Judicial y sus reformas**

Conforme a mi criterio, esta Ley se relaciona con el amparo en virtud de lo siguiente: Empezando con el Artículo 1 de la Ley citada, que determina: Normas generales. “Los preceptos fundamentales de esta ley, son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”.

En cuanto al Artículo 2 de la misma Ley referida, regula: “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementa. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral, o al orden público y que resulte probada. Es de vital importancia el contenido del Artículo 3, cuando se refiere. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.”





Esta norma perjudica a los analfabetos, considerando que no debe alegarse ignorancia, pero si mala interpretación. Excluye con gran poder el 90% de la población guatemalteca, porque es un país de analfabetos.

El Artículo 9, del mismo texto legal estipula. “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales Observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos esta situación se debe a la jerarquía entre las leyes”.

En cuanto al contenido del Artículo 10 de esta Ley, regula: “Interpretación de la ley. Las normas de interpretarán conforme a su contexto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las ley disposiciones constitucionales”.

El Artículo 16, del mismo normativo se refierela: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente”.

El Artículo 59. “Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias. Es concordante con lo regulado en Artículo 211 constitucional.”



Así mismo el Artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial como ley supletoria de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "Atribuciones del secretario es el jefe administrativo del tribunal y el órgano de comunicación con el público"

El Artículo 122 de la Ley en mención, determina: "Impedimentos. Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

- a) Ser parte en el asunto;
- b) Haber sido juez o alguno de sus parientes asesor, abogado o perito en el asunto;
- c) Ser el juez pariente de alguna de las partes;
- d) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas actuaciones pendan ante aquel;
- e) Haber aceptado el juez, o pariente herencia, legado o donación de alguna de las partes;
- f) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes;
- g) Haber conocido el juez en otra instancia o en casación, en. Mismo asunto".

Así mismo el Artículo 123 de la ley citada determina: "Excusas. Los jueces deben excusar en los casos siguientes:

- a) Cuando tenga amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, haga dudar de su imparcialidad;
- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas;

- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones;
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del resultado del litigio;
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia legado o donación de alguna de las partes;
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal, dependiente del juez o éste de aquellas.
- h) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos tenga juicio pendiente o lo hayan tenido un año antes;
- i) Cuando el juez, su esposa o algún de sus parientes consanguíneos tenga enemistad grave con alguna de las partes”.

Artículo 146 de esta norma se refiere a: “Revocatoria de decretos. Son revocables por el tribunal que los dictó”.

El Artículo 148 de la Ley mencionada normaliza: “Segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida, rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud”.

El Artículo 154 del normativo en estudio se refiere: “Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de



la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación según el caos”.

#### **4.9. Ley de la Carrera Judicial**

También se relaciona con el Decreto No. 41-99 Ley de la Carrera Judicial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley citada, cuando regula: “Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes, resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Los jueces de primera instancia y los magistrados cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda”.

#### **4.10. Breve análisis jurídico de las leyes citadas**

La constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 265 la institución procesal constitucional llamada amparo, sin determinar si es un recurso, una acción o un juicio. Pero en la práctica jurídica forense se considera como una acción constitucional de amparo, así lo denomina la Corte de Constitucionalidad en sus resoluciones. Se establece que no reúne los presupuestos necesarios para considerarlo como recurso, porque no analiza el fondo de la resolución recurrida ni pretende estudiar los medios pruebas aportadas por las partes procesales, sino únicamente estudia si ha



habido violación de derechos y garantías constitucionales durante el proceso, de manera esencial lo relacionado a la defensa de la persona regulada en el Artículo 12 constitucional y el Artículo 16 relativo al debido proceso, en la Ley del Organismo Judicial. En el mismo orden, se refiere el Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El proceso de amparo en su finalización se dicta sentencia, como en el juicio ordinario; pero, el amparo es un procedimiento extraordinario y sobre todo autónomo, cuenta con sus propias instituciones y su ley especial, sus plazos son más reducidos que en un proceso ordinario, es un proceso con efecto declarativo, no opera la cosa juzgada como en el proceso común. Mediante la sentencia se otorga o se deniega el amparo, es decir, se protege al interponente, cuando la ley le confiere legitimación. La aplicación de la doctrina legal es determinante, la cual podrá ser modificada por la propia Corte. Declarada con lugar el amparo produce los efectos siguientes: a) Dejar sin efecto la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado, en relación al interponente si fuera el caso; b) Dejar un plazo razonable para que cese la demora, en el caso que exista retardo malicioso en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado; c) Cuando el amparo hubiese sido interpuestos por omisión de la autoridad en la emisión del reglamento de una ley, el tribunal de amparo fija las bases para el efecto. El amparo, es una garantía constitucional por medio de la cual se reduce la corrupción en la esfera de la justicia constitucional en Guatemala, es aconsejable que un superior revise las actuaciones del inferior, para que éstos procedan con cautela en sus diligencias que observen en todo momento la legalidad de sus actos, para evitar la nulidad de las mismas, perjudicando a terceros en su derechos, los cual se hayan sometidos a su conocimiento, las actuaciones imparciales, producen mejores

efectos en la conciencia de los usuarios de la justicia. El amparo no debe interponer con el fin de retardar la ejecución de la sentencia.

Los guatemaltecos no cuenta con una educación cívica para respetar las leyes, bajo cuyo imperio supuestamente se ubican todos los habitantes, así como los extranjeros y transeúntes que se encuentre en el territorio nacional en forma legal. Si todos respetaran las leyes, el orden social sería el mejor aliado. Téngase presente que para interponer el amparo, deberá observarse el principio de definitividad, para poder aplicar el recurso de aclaración que se interpondrá sí los términos de la sentencia son ambiguos, oscuros o contradictorios. La ampliación se presentará cuando se omitió resolver alguno o algunos de los puntos de derecho sometidos a juicio. La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. Contra la sentencia de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación, antes citados. En virtud de esta limitación legal, los abogados de los litigantes en busca del principio de definitividad, presupuesto necesario para la procedencia del amparo, por lo que harán uso de los recursos de aclaración y ampliación, con el único fin de posibilitar la procedencia de la institución de amparo. Diligenciados y notificados los recursos relacionados en el párrafo anterior, a la parte demandante si considera que hubo violación de sus derechos constitucionales durante el proceso, tiene derecho a interponer amparo dentro de los 30 días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Se debe señalar que se trata de un plazo personal, porque sólo para el agraviado.



Es procedente hacer la salvedad en cuanto al plazo ya que éste es personal y no común, porque se computa a partir de la notificación efectuada al agraviado e interesado en interponer la acción de amparo, sin considerar las notificaciones practicadas a las demás partes procesales.

El Artículo 272 de la Constitución Política de la República, establece lo siguiente: "Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene, las siguientes funciones: En el presente nos interesa lo que al respecto regula la literal c) de la norma constitucional citada. Conocer en apelación de los amparos interpuestos ante cualquier de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará en dos vocales más en la forma prevista en el Artículo 269."

Así mismo, el Artículo 269 de la citada Ley prescribe: "Integración de la Corte La Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República el Presidente o el Vicepresidente de la República el número de magistrados se eleva a siete, eligiéndose los otros por sorteo de entre los suplentes. Esta parte es la que aplica cuando se trate de la apelación contra la Cámara de Amparo y de antejuicio de la Corte Suprema de Justicia". En los mismos conceptos se regula en el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 163, cuando establece: Corresponde a la Corte de Constitucionalidad: "c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuesto ante cualquier de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución



de amparo de la Corte de Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, eligiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes”.







## CONCLUSIONES

1. El nivel de analfabetismo en Guatemala y la adopción de deficientes políticas públicas que tratan de reducirlo, generan el desconocimiento en la población sobre la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, no obstante ser una Ley de carácter Constitucional y que su fin primordial es asegurar el régimen de derecho.
2. La descalificación del amparo que se hace por parte de autoridades judiciales y de los medios de comunicación masivos ha ido en el desprestigio del mismo, el cual pierde seriedad y desmotiva su aplicación en beneficio de garantizar los derechos inherentes de la persona humana, a la libertad de su ejercicio y en defensa de la Constitución.
3. El proceso de amparo es una institución noble pero su aplicación y observancia es violentado constantemente por los operadores de la justicia, prolongando en el tiempo su aplicación a través de mecanismos de dilatorios debido a la corrupción e influencia de los factores de poder existentes, que debilita el Estado de Derecho y por ende genera conflictos sociales políticos en la sociedad guatemalteca.
4. En el contexto guatemalteco hace falta que los órganos destinados a preservar la supremacía constitucional asuman una actitud más beligerante para no permitir los abusos de poder que vulneran las garantías individuales y sociales, violentando el Estado de Derecho, tanto el principio de legalidad y el debido proceso; mero control



de legalidad y que es de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y la constitucionalidad para conocer estos asuntos.

5. En la práctica de manera constante, se da el abuso por parte de autoridades de instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, que no es de su competencia en emitir leyes que violentan los derechos inherentes de la persona humana y que son contrarias a las leyes ordinarias y específicamente contrarias al espíritu de la Constitución Política de la Republica.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte de Constitucionalidad en coordinación con el Ministerio de Educación y medios de comunicación masivos divulgados en diferentes idiomas, lleven a cabo una diseminación exhaustiva de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para permitir el acceso de la población guatemalteca al conocimiento del instituto jurídico del amparo para que no se vulneren o violen sus derechos constitucionales.
2. Es necesario que el Congreso de la República, apruebe las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que limiten el abuso y uso indiscriminado por parte de abogados litigantes de la figura jurídica del amparo porque se pierde la seriedad de la acción de amparo, retardan los trámites por lo tanto afectando a la otra parte en su reclamación.
3. La Corte de Constitucionalidad o bien la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, deben someter a una revisión total de la redacción total de los Artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto de proponer un proyecto de ley que tienda a reformar el texto de los Artículos atinentes expuesto en mi investigación, así permitir mejorar los mecanismos de defensa y participación del sujeto pasivo en el proceso de amparo en única instancia



4. Que la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Constitucionalidad, promueva la capacitación de los operadores de justicia, a cerca de los principios del debido proceso, legalidad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el proceso de amparo y el recurso de casación, así como sus órganos de control; para evitar atrasos en los procesos, y remitir lo más pronto posible a donde corresponde así conocer de inmediato, no tener responsabilidades en contra de amparista.
  
5. El Organismo Ejecutivo, debe implementar foros y charlas, y proporcionar documentos de fácil comprensión para orientar y dar a conocer al pueblo de Guatemala, al respecto de las leyes administrativas cuando no se cumplen o restrinjan los derechos tutelados por la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, convenios, y tratados internacionales suscritos por el Estado de Guatemala para la protección de la persona, porque en la actualidad esto no se cumple.



## BIBLIOGRAFÍA

AGPURU, Dinora **La cultura democrática de los guatemaltecos en el nuevo siglo**, Ed. ASIES, (s/ed); Guatemala, 2002.

ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**. Cuadernos judiciales de Guatemala: Guatemala. s/e y s/f.

BALLBE Manuel y Marta Franch, **Manual de derecho administrativo**. Ed. Marques Talleres Graphics, Girona, Catalunya. (s.f.)

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed Terra. 1995.

BIDAR CAMPOS, Herman J. **Teoría general de los derechos humanos**. Universidad Nacional Autónoma de México. 1989

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual** 10ª. Ed, Buenos Aires, Argentina: Ed., Eliasta. 1972.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Instituto Nacional de Administración pública, Guatemala, 1994

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Instituto de investigación y capacitación Atanasio Tzul.

DROMI, José Roberto. **Curso de derecho administrativo**. T. I, 2004, Madrid (s.e)

HAURIO, André. **Teoría del Estado**. Ed. Ariel, 2da. Edición, 1980.

[http://es. Wikipedia, org/wiki/Antecedentes y partes de la Constitución de la República de Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Antecedentes_y_partes_de_la_Constituci3n_de_la_Rep3blica_de_Guatemala)

[http://es.wikipedia.org/wiki/ Historia del Organismo Judicial de Guatemala](http://es.wikipedia.org/wiki/Historia_del_Organismo_Judicial_de_Guatemala)



[http//es.Wikipedia.org/wiki/ Historia de la Corte Constitucionalidad de Guatemala.](http://es.Wikipedia.org/wiki/Historia_de_la_Corte_Constitucionalidad_de_Guatemala)

ORTÍZ AHLF, Loretta **Integración de las normas internacionales en los ordenamientos estatales de los países de iberoamerica**, (S/Ed.); (s/ed.); México 2005

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. (s/e), Ed. Eliasta, Argentina. 1981

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. Quinta Edición 2,007REALE, Mark **Introducción al derecho**, (S/Ed.); Cuarta Edición, editorial Pirámide, Madrid, 1984. (s.e)

ROSALES, BARRIENTOS, Moisés Efraín. **Juicio oral en Guatemala**. Ed., Publi Juris.2006.

VARIOS AUTORES, **Diccionario jurídico espasa**, Madrid, España Ed. Calpe, s/ed; 2001.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986 de Guatemala.

**Código Penal Guatemalteco**. Congreso de la República, Decreto Número 17 – 73 de la República de Guatemala 1973.

**Código Procesal Penal Guatemalteco**. Congreso de la República, Decreto Número 51-92, República de Guatemala 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107, del gobierno de facto. 1963 de Guatemala.



**Convenios Internacionales.** Aprobados por el Gobierno de Guatemala, relativos al  
Derecho Penal

**Ley de Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto  
Número 2-89, 1989.